

nicolau primitiu

cup 30 14/7
V1671 H-2

l. 10112

ESTEVE Y CASANOVA (T. 2)

1697

SVPPPLICA a la Sacra Catolica Real Magestad

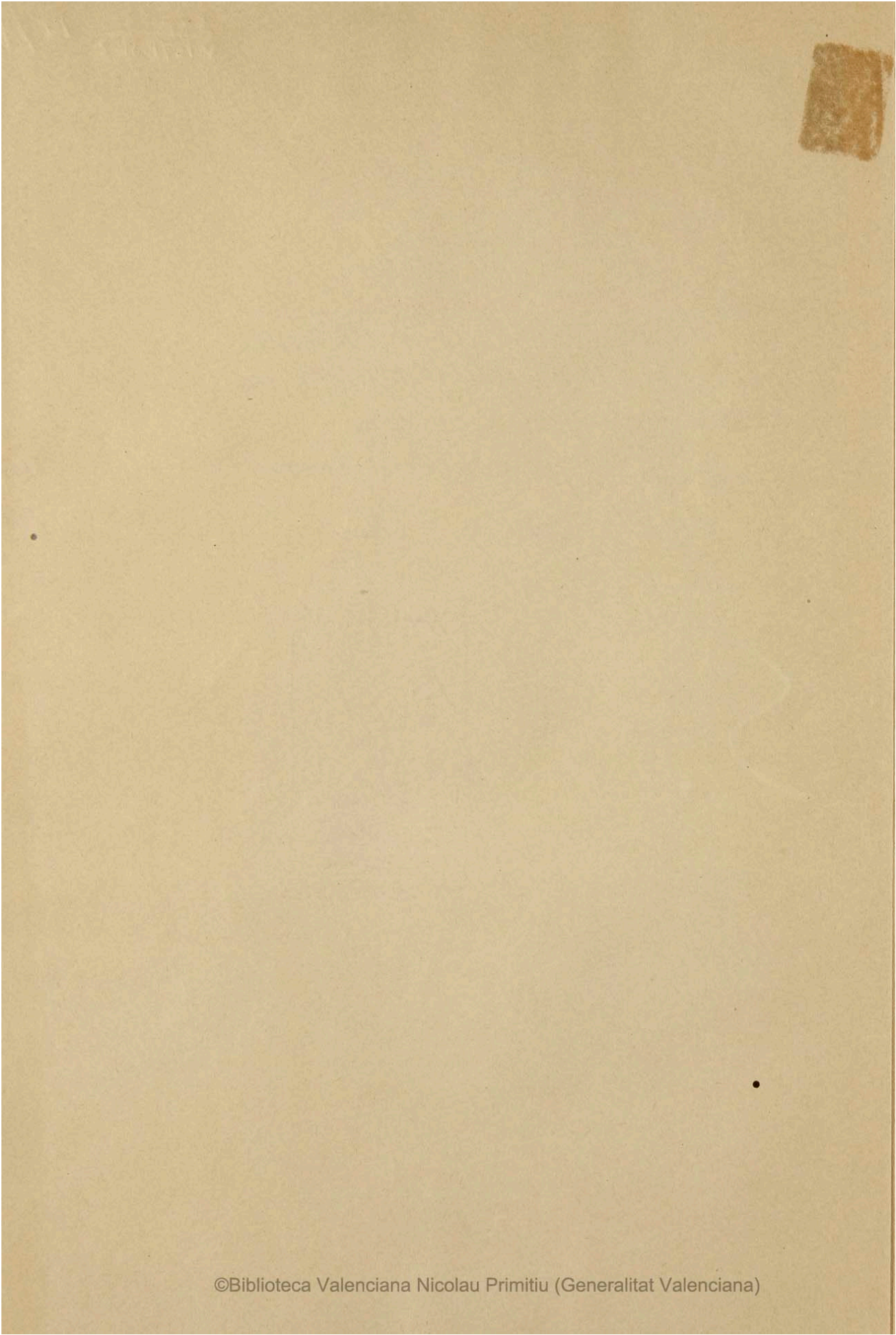
*Supplicatorio al Rey de los Curas de las Parroquias de
Sal. y su Diócesis sobre Patrimonio Eclesiástico.*

Madrid. - 1697. (Ecles.)

S.



Madrid 1697



Nicolau Primitiu

Valencia 1697

S V P P L I C A,
 A LA SACRA
 CATOLICA REAL
 MAGESTAD, (QUE DIOS
 G V A R D E.)
 P O R
 LOS CVRAS DE LAS
 PAROQVIALES DE LA
 CIVDAD, Y DIOCESIS
 DE VALENCIA.

PARA QUE SE SIRVA MANDAR AL MAGNIFICO Abogado Fiscal de la Real Audiencia de aquel Reyno, y si importare, al Patrimonial, que coadiuve su pretension, en la declaracion de ser verdadero Patrono de sus Curatos, y que en caso de ganar el Cabildo de su Metropolitana, Executoriales de la Rota Romana, sobre la exaccion de las Annatas, inste la aprehension, y retention, hasta informar à su Santidad.

ESCRIVELA.

THOMAS LEONARD ESTEVE, Y
*Casanova, Doctor en ambos Derechos, de la misma
 Ciudad de Valencia.*

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO ROMAN.
 Año 1697.

S V P T I D A
 A LA SACRA
 CATORICA REAL
 MAGESTAD. (OVE DIOS
 G V A R D E)
 P O R
 LOS CURAS DE LAS
 PARROQUIALES DE LA
 CIUDAD, Y DIOCESIS
 DE VALENCIA


PARA QUE SE SIRVA MANDAR AL MAGISTRADO Fiscal de la Real Audiencia de Valencia, y al Promotor Fiscal, que concurran a la declaración de la nulidad de las Causas, y que en caso de parte de las Causas, Excomulgadas de la Real Romana, de la Excomulgacion de las Animas, de la Excomulgacion, y de la Excomulgacion, para informar á la Santa

ESCRIVELA

THOMAS LEONARD ASTETE
 Ciudad de Valencia

EN MADRID: En la Imprenta de Antonio Roman
 Año 1737

SEÑOR.

1  L Reverendo, en aquel tiempo, Obispo de Valencia, con asenso de su Cabildo en el año 1358.ª hizo, segun se dize, vna Constitucion, en que gravò todos los Beneficios de aquella Diocesis, y con ellos los Curatos, dichos Retorias, con el insuportable peso perpetuo de las annatas, ò medias annatas, disponiendo, que en qualquier de sus vacantes, si la provision fuere ordinaria, tuviesse la Fabrica de la Cathedral, aora Metropolitana, la mitad de los frutos del primer año, y si por vacar en mes reservado tocasse al Pontifice, percibiesse la quarta parte.

2 En fuerça desta disposicion, passò el Sindico de el Cabildo, Administrador de la Fabrica, à los 22. de Setiembre del año 1621. à instar ante el Ordinario Eclesiastico de aquel Arçobispado, algunos monitorios, en que se mandava à los Rectores, pagassen las medias annatas, y à la contradiccion de estos durò la lid, hasta el govieno del Reverendissimo D. Fray Pedro de Urbina, en que se concluyò, y à los 3. de Julio 1658. el Canonigo Vicario General, Sede Vacante, mandò citar à Sen-

a Cerro tom. 3. decis. 8563

4 Sentencia, sin nueva conclusion, ni dar lugar à la excepcion de sospechas, que tan legitimamente resultava, que se publicò al otro dia, obligando à los Curas à la solution.

3 Y aunque estos appellaron vna, y otra vez, introduciendo las causas en la Nunciatura, y Rota Romana, como por no componer Collegio, ni Comunidad, sea poca, ò ningna la vnion de estos, su descuydo fuè bastante para que se confirmasse la Sentencia del Ordinario, en primera, y segunda appellacion, informando solo el Cabildo.^b

^b Dict. Cerro *ubi supra*

4 Despachadas las letras executoriales de las tres conformes à los 7. de Julio 1666. se presentaron en Valencia, al Comendador de la Merced, luez executor, por el mes de Octubre 1667. que se presentaron por la Sacra Real Audiencia de aquel Reyno, à pedimiento del Regio Fisco, y à relacion del Noble Don Carlos Vallterra, y Blanes, que hasta oy no se han restituydo, y se espera, que no se restituyràn sin informar à su Santidad de la notoria injusticia que se les ha hecho à los Curas, y del grave perjuzio, que se le sigue à V. Magestad, en sus fundadas Regalias.

5 Las razones que el Regio Fisco, y Procurador de los Curas deduxeron, para la retencion, que con la mas breve concision ponen à los Reales pies de V. Magestad, fueron tan solidas, que desconfiado el Cabildo del recobro, suplantò el pleyto desde el año 1672. con poca diferencia, hasta el de 1696. que quizas reconociendo

do nuevas caras en todos los Curatos, y con tan largo transcurso, sin noticias, por no encontrarse el pleyto Registro, le renovò suplicando la restitucion de las Executoriales, cõ supplicaciõ de 16. de Junio.

6 Pero la Divina providencia, que en mas de tres siglos no ha permitido, por sus justos juyzios, la exaccion de estas annatas, conservò casi milagrosamente, algunos fragmentos comprehensivos de las razones, que nuevamente fundadas persuaden la lesion en las Regalias de V. Magestad, y desgracia en que se hallan constituidos los Curas.

7 A este mesmo tiempo, reconociendo el Cabildo, lo dificultoso de su pretension, le pareciò proporcionada la instancia, que hizo en la Rota, dirigida al obtento de segundas Executoriales, ò por perdidas, ò duplicadas, y sin perjuizio de las tres conformes, ganò citatorias para proseguir la causa, en que no se alcanza mas fin, que el referido.

8 Desde luego, que à los Retores se les notificaron, creyendo hallar en el Regio Fisco, aquel primitivo amparo, que merecieron las razones, q̄ asistían à sus antecessores, se las manifestaron, implorando su auxilio para la aprehension, pues los fundamentos, que por tanto tiempo han retardado los efetos de las tres conformes, persuaden no se permita litigar, lo que despues no ha de merecer execucion, pero fueron menos afortunados quando no han merecido su patrociniõ, de lo que esperan vn fatal suceso, si reportando el Cabildo nuevas Executoriales, despreciadas las

B

ju-

6
juridicas razones que se proponen , se permite su execucion.

9 Tres fueron las principales , sin otras incidentes , que tuvo el Magnifico Abogado Fiscal de V. Magestad en aquel Reyno , y tiempo , para supplicar la aprehension , y las mesmas motivaron à la Real Audiencia la retencion. La primera, ^c ser V. Magestad verdadero , y riguroso Patrono de las Retorias , no solo de aquella Diocesis , pero de todo el Reyno , y como à tal pertenecerle el amparo , y defension de ellas , sin permitir , que la dote que les asignò el Inviçtissimo Progenitor de V. Magestad , el Señor Rey Don Iayme el Conquistador , padezca la menor quiebra. La segunda, ^d el defeto de jurisdiccion en el Ordinario Eclesiastico , Nunciatura , y Rota , para conocer de la causa. Y la tercera, ^e que quando el Obispo huviera podido hazer la Constitucion , esta nunca pudo ser comprehensiva de estas Retorias.

10 Y discurriendo por cada vna ; la primera , que V. Magestad , y gloriosos Progenitores , es , y fueron legitimos , verdaderos , y rigurosos Patronos de los Curatos de aquel Reyno , la afiançan las causas por las quales el derecho cõcede el Patronato de las Iglesias , que son la fundacion , la ereccion , y la dotacion, ^f de quien resulta riguroso , y estricto Patronato, ^g y el Sagrado Concilio de Trento ^h le concede expressamente por la dotacion , y fundacion , sin excluir la ereccion , por incluirse en esta. ⁱ

11 Sin que sean precissas las tres causas vnidas en vn Personado , para consti-

tuyr-

^c Se funda à num. 108

^d Se establece à num. 35.

^e De qua infra à num. 69.

^f Gloss. in cap. Pia mentis. 26. 16. quest. 7. efficitur, dize , quis patronus , tribus causis , dotacione , constructione , & fundacione : unde versus : Patronum faciunt Dos , adificatio , fundus.

^g Lambert. de iur. patron. lib. 1. q. 1. art. 2. num. 16. Camil. Borrel. in summ. decis. tom. 1. tit. 32. de iur. patr. num. 1. & 23. Vivian. de iur. patron. lib. 1. part. 1. cap. 2. num. 2. & 55. Garcia de benef. part. 5. cap. 9. num. 36. Solorcau. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 12. Don Petr. Fiaño de Reg. Patr. tom. 1. cap. 4. num. 1. & 2. Pirr. Corrad. in prax. Benef. lib. 4. c. 1. n. 10. ^h Sess. 25. de refor. cap. 9.

ⁱ Garcia de benef. part. 5. cap. 9. num. 36. Gozal. de reg. 8. cancel. gloss. 18. à n. 50. Cibed. de Patron. Reg. Coron. cap. 2. Pirr. Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 5. n. 25.

7
 tuyrle Patrono, pues cada vna de ellas es bastante, ^k por lo que vna Iglesia puede tener tres Patronos, vno por designacion del fundo, otro por la construccion, y otro por la dotacion: ^l Pero si fuesse menester el concurso de las tres, quien à dudado, que el Señor Rey Don Iayme el Conquistador, fundò, erigió, y dotò las Paroquiales del Reyno de Valencia? Empeçò su Magestad la Conquista, y con ella la ampliacion de la fè, y Sagrada Religion Catholica, y no pudiendose propagar sin Iglesias, y Parochos para la administracion de los Sacramentos, y consuelo de los fieles, fuè preciso, que en cada Lugar conquistado, se levantasse Templo, y constituyesse Parocho: en muchos las Mezquitas, que por legitima adquisicion de la guerra eran del Señor Rey, se consagraron en Iglesias, y en otros que no las havia, las mandò fabricar de pie, ^m dando el sitio, que por la mesma adquisicion era proprio, y dicen las Historias, ⁿ à quien se deve dar todo credito, ^o que en sus conquistas fundò, y erigió mas de dos mil Iglesias, de lo que dà fiel testimonio el volumen de los Privilegios de aquel Reyno, impresso en el año 1515. en cuyo principio, al pie de vna Efigie del Señor Rey Conquistador, se halla vna Inscripcion, ^p que acredita esta verdad, y se añade, que solo à Maria Purissima, dedicò dos mil Iglesias, entre labradas de pie, y consagradas de Mezquitas, ^q lo que es bastante para conseguir el Patronato. ^r

13 Si esto es cierto, no es menos cõstante, que las dotò, quando de la dotacion
 exta

^k *Argum. text. in cap. Decernimus. 16. q. 7. cap. Nobis. de iure Patron. & ibid. Barbof. num. 2. Concil. Trident. dist. Sess. 25. de reform. cap., 9.*

^l *Lambert. de iur. patron. lib. 1. q. 2. ar. 2. num. 9. Barbof. in Trident. Sess. 14. de Re- for. cap. 13. num. 16. Pitt. Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 2.*

^m *Rot. Rom. apud Peña tom. 1. decis. 560. num. 7. in fin.*

ⁿ *Diag. Annal. de Valen. fol. mihi 39. ad Gregor. Lopez Madera, en las Excelen. de Españ. pag. 51.*

^o *Rota apud Peña dist. decis. 560. n. 11.*

^p *Si nescias, dize, Ego sum Rex Iacobus ille primus, cognomento bonus, qui tribus infidelium Sarracenorum Regnis Balearico primum, Valentino deinde, Murcia postremo vi armorum à me subactis, & DVOBVS ibidem adicularum MILLIBVS quas Sarraceni Mezquitas appellant IN ECCLESIAS Catholica venerationis conuersis, & Christiano nomini restitutis sequentem hanc de me historiam C. Cesaris exemplo proprio calamo sicut, & ense, & depingi, & contexui.*

^q *Escolau. Annal. de Valen. tom. 1. column. 543.*

^r *Lamb. de iure Patron. lib. 1. p. 1. q. 3. art. 10. num. 2. Si vero Domus ita erat formata quod abque alia constructione remaneret pro Ecclesia, sine dubio dicerem ipsum dantem esse Patronum, tam ex fundatione quam ex constructione.*

f. Volum. Privil. Regn. Valent. fol. 4. ibi: *Donamus, & promittimus assignare, singulis Capellanis, & singulis Ecclesijs Parochialibus in quibus ordinati fuerint deservientibus singulas domos, & singulos hortos competentes, qui Capellani habeant primicias.*

r. Reg. Sent. pub. per Ferrera, 12. Ian. 1664. *Serenissimus Rex Iacobus I. Rectoribus Ecclesiarum de primicijs, Ecclesia verò Metropolitana Urbis, tunc Episcopo, & Capitulo illius de duabus partibus decimarum ex omnibus fructibus districtus huius Diœcesis pro Ecclesia dotacionem donationem fecit.*

u. Sententia in iudicatum transacta facit ius quoad partes. l. si non sortem. §. Heredi. ff. de condic. indebit. cum vulgat.

x. Reg. Sent. publi. per Pueyo 11. Decemb. 1656.

y. Noster Bàs, in suo Theatro Iurisprud. in prelude num. 109.

z. Salgad. de Reg. protecl. p. 3. cap. 10. à num. 223. *Et etiam affirmant Reges Catholici Ferdinandus, & Elisabeth Toleri anno 1480. ut constat ex l. 3. eod. tit. ad Regiam Coronam spectare ius patronatus de algunas Iglesias Parochiales de las Montañas, que se llaman Monasterios, ò ante Iglesias, ò Feligrecias, per rationes traditas à l. 18. tit. 5. p. 1. ibi: Esta mayoría, y honra han los Reyes de España, por tres razones: la primera, porque ganaron las sierras de los Moros, y hicieron las Mezquitas Iglesias, hecharon dex el nome de Mahoma, y metieron y el nome de nuestro Señor Jesuchristo: la segunda porque las fundaron de nuevo, en lugares donde nunca las hubo; y la tercera, porque las donaron, y hicieron mucho bien.*

a. Gonzal. de Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. nu. 6. & 7. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 14.

b. De quibus Beuter en la Chron. de España lib. 2. cap. 2. n. 9. Geron. Zurita en los An. de Aragon. cap. 32. Marin. Sicul. de reb. Hispan. lib. 8. Anza. grandezas de Huesca. lib. 1. cap. 18. Silver. Bernat. part. 1. §. 1. n. 8. sefte tom. 2. decis. 162. nu. 3. Macheu de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. n. 20. en donde transcribe la Bulla, y las palabras del intento son: *Statuimus tui, Carissime fili Petre, tuique Regni successorum ex genere iuritate substituendorum IVRIS ESSE, ut Ecclesias Villarum, tam earum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum quas ipsi in Regno vestro edificare faceritis, vel per que volueritis Monasteria (sedibus dumtaxat Episcopalis exceptis) distribuere liceat vobis. & infra: Tui quoque Regni Procetibus eandem licentiam concedentes, eodemque privilegio & eadem auctoritate corroborantes sancimus, ut Ecclesias, quas in Sarracenorum terris iure belli adquisierint, vel in proprijs hereditatibus fundaverint, sibi suisque heredibus, cum primicijs, & decimis, propriarum dumtaxat hereditatum (dummodo cum necessariorum administratione, divina in eis ministeria rite à convenientibus personis celebrari faciant) eis liceat retinere; vel quarumlibet Capellarum, v. Monasteriorum ditioni subdere.*

exta el Privilegio 12. del mismo, e en que dota las Paroquiales, dando à cada Cura vna casa, vn huerto, y la primicia de su territorio, lo que tiene canonizado la Sacra Real Audiencia de Valencia, à favor de su Arçobispo, y Cabildo, contra las Religiones, e que haze ley para el Cabildo que la instò, u confirmada por V. Magestad, y su S. S. R. C. de Aragon, x que haze ley vniversal. y

14 De las fundadas premissas ha de confessar el menos primoroso Filósofo, que el Señor Rey Don Iayme, y con el V. Magestad, como legitimo successor, quedò verdadero, y riguroso Patrono de todas las Proquiales del Reyno de Valencia; y si la cadena de la razon no le apressa, se haurà de sugetar à la grande autoridad de los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, que lo declaran de todos los Señores Reyes de España. z Y porque con independencia de lo dicho, solo la conquista, librando la Monarquia de la sujecion Mahometica, y restituyendola à la libertad, y suave iugo de Iglesia, convirtiendo las Mezquitas en Iglesias, fuè bastante, y mas relevante titulo de su adquisicion. a

15 Si estos principios Canonicos, no fueren bastantes, aclaran la verdad, los repetidos Privilegios concedidos por la Iglesia à V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores, mediante la Santidad de Alexandro II. y Gregorio VII. que renovò Urbano II. en el año 1095. b a favor del

del Señor Rey Don Pedro el primero de Aragón, y sus soberanos successores, en que les concedió, no solo los diezmos, y primicias, pero aun el verdadero Patronato de todas las Iglesias, de las tierras que conquistarian de los Moros, con sola la excepcion de las Cathedrales, lo que califica la Rota Romana.º Y aunque se dize, que el Señor Rey Don Pedro el Segundo, renunció a estos Privilegios, es cierto, que no pudo perjudicar a los successores, a en quien de nuevo renace, y por que se concedió por causa honerosa, y ser Regalia preciosísima, º que de perderse, se sigue tãto daño a la Real Corónã, f por lo que los Aragoneses protestaron la renunciacion. g

16 Contra lo que queda fundado, se oponen algunos argumentos, de cuya solution se manifiesta mas clara la verdad. El primero, que si fuera tan cierto el Patronato en V. Magestad, como se supone, feria ociosa la gracia del de las Cathedrales de España, que la Sede Apostolica hizo al Señor Emperador Carlos Quinto, h pues los Señores Reyes, con sus conquistas, restituyeron al gremio de la Iglesia, asì las Paroquiales, como las Cathedrales, y si dotaron, y fundaron aquellas, no fueron menos liberales, y pios, respeto de estas, y corriendo igual la paridad, parece que no se puede considerar Patronato en las vnas, no considerandose en las otras.

17 Sabido es, que los Beneficios, por naturaleza son de libre collacion, y que de aquellos primeros, que se fundaron de limosnas, y bienes dados a la Iglesia, i dis-

c Coram Peña decis. 560. n. 3. ibi: *Quibus locis referunt integrum Urbani Secundi rescriptum, quo Pontifex illi primitias, decimas, & IVS PATRONATUS omnium Ecclesiarum, Civitatum, & terrarum, quas à manibus Sarracenorum eripuissent, ei Regi (habla de Señor D. Pedro el Primero) eiusq; in perpetuum successibus concessit, quod ipsum affirmat Petrus Belluga in speculo Principum. rubr. 13. de decim. 5. Tractemus. num. 24. & 29.*

d Vivian. de iur. patron. lib. 4. cap. 2. num. 19. Silver. Bernat. §. 8.

e Don Petrus Frasso de reg. Indiar. patron. tom. 1. cap. 1. num. 22. & 23.

f Larrea allegat. 67. num. 31.

g Silver. Vivian. dict. §. 8.

h De qua Garcia de Benefic. part. 5. cap. 2. num. 218.

i Vivian. de iur. pat. lib. 1. cap. 1. num. 36.

C pu;

puso esta, con independencia de los Se-
glares; pero despues necessitando de ma-
yor numero de ministros, al passo, que cre-
cia el de los fieles, para animarles à las
nuevas fundaciones, por gracia, y privi-
legio, les concediò el patronato de los
que de nuevo fundaren.¹

18 Por lo que siendo esta concession
graciosa, pudieron los Pontifices conce-
der la de estas Iglesias, y no de aquellas,
segun à la Sede Apostolica le pareciò, y
aunque de las inferiores concediò el Patro-
nato sin restriccion à los fundadores, de
las mayores, como Cathedrales, y Metro-
politanas, se reservò las provisiones, y si
despues se permitierò à los Cabildos^K nū-
ca las lograron los Patronos; ¹ antes bien
en el tiẽpo que los Obispados se provehian
por eleccion, el Patrono no tenia voto, ^m
y la Santidad de Urbano Segundo, para
mayor inteligencia, las exceptuò en la
concession, ⁿ y estas disposiciones motiva-
ron la gracia de las Cathedrales, con que
se arguye.

19 El segundo, q̄ para la adquisicion
del Patronato, las fundaciones, ereccio-
nes, y dotaciones, han de ser voluntarias,
y no precisas, ^o y del contexto del Privile-
gio de Urbano Segundo, parece que la Se-
de Apostolica impuso esta obligacion à
los Señores Reyes. ^P

20 O este obice mira à infringir el Pa-
tronato, q̄ permite el derecho comun, ò el
que resulta del Privilegio de Urbano Se-
gundo; si lo primero, los Señores Reyes,
no tuvieron obligacion de dotar las Igle-
sias, huvieran cumplido exactamente, sus-

ten-

Dict. Vivian. ubi sup. num. 35. Et ut fa-
cilis ad id invitarentur fideles, eisdem super
Ecclesijs, Capellis, & Altaribus ex gracia,
& largitate, ius Patronatus concessum, & re-
servatum fuerit.

K Gloss. in cap. quamquam. de election. in
6. verb. Devolvitur.

l Vivian. de iur. patr. lib. 1. cap. 2. num.
29. Ius Patronatus potest haberi in Ecclesia
Cathedrati, sed Patronus non presentabit E-
piscopum in dicta Ecclesia, sed bene alios Cle-
ricos ad alia beneficia particularia. Solorç. de
Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 26.
Lambert. lib. 1. pars. 1. quest. 17. ars. 2.
num. 2.

m Cap. nobis. de iure patron.

n Citada num. 15. ibi: Sedibus dumtaxat
Episcopalibus exceptis.

o Barbof. in Trident. Sess. 14. de reform.
cap. 12. num. 7.

p Dummodo cum necessariorum administra-
tione divina in eis ministeria rite à convenien-
tibus personis celebrari faciant, sic in Bulla
adducta num. 15.

rentando à los Ministros, asignando salarios à Vicarios temporales amovibles, como se practica en el Arçobispado de Sevilla, ni el voto que hizo el S. ñor Rey Conquistador, de dotar las Iglesias, q puede inducir precision exclusiva del Patronato; porque fuè voluntario, y sin aceptación. Y si lo segundo, cumpliendo los Señores Reyes la condicion de la gracia, dotando las Paroquiales, quedò purificada, y si por derecho comun, no merecieron el Patronato, le tienen por el Privilegio especial de Urbano Segundo.

21 El tercero, que siendo el Patronato especie de servidumbre, parece que la Iglesia, no puede quedar sin su pristina libertad, quando no consta de expressa reservacion: pero la solucion es clara, negando el antecedente, pues aunque no intervenga expressa reservacion, se adquiere el Patronato, como no se renuncie.

22 El quarto, que no seria V. Magestad Patrono, no teniendo el derecho de presentar, para el obtento de las Rectorias. Aunque fuera el Patronato inseparable del derecho de presentar, seria de ninguna eficacia el argumento, u pero en vista de ser separable, pudiendo estar en vno el riguroso Patronato, respeto de los derechos de honorificencia, tucion, y alimentos, y en otro el de presentar, x no concluye.

23 Los que fundan, construyen, ù dotan Iglesias Conventuales, quedan verdaderos Patronos de ellas, y no les dà la Sede Apostolica el derecho de presentar. y lo mesmo procede en las Cathedral-

q Privileg. 1. *Promittimus in fide ac nostra legalitate, quod si Deus Civitatem, & Regnum Valentia nobis dederit acquirendum, primo & ante omnia dotemus ibi Cathedrallem Ecclesiam, & alias suffraganeas competenter.*

r Lambert. de iur. patron. lib. 1. part. 1. quast. 4. art. 6. à num. 7.

1 Cancer. variar. lib. 1. cap. 8. à num. 36. Silvero Bernat part. 1. §. 10. à num. 16.

t Camil. Borrel. in summ. decis. tit. 32. num. 12. Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 3 §. Taliter. Vivian. de iur. Patron. part. 1. lib. 1. cap. 2. num. 50. Garcia de benefic. part. 5. cap. 9. num. 69. Pirr. Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 29.

u Vide infra num. 25.

x Rota Rom. apud Seraphin. decis. 456. Vivian. de iur. patron. part. 2. lib. 5. cap. 2. num. 4. *Presentatio, dicitur, est vnus ex fructibus iuris patronatus, & potest ab eo separari, & ideo donato iure presentandi, REMANET IVS PATRONATUS APVD DONANTEM.*

y Cap. nobis. 25. de iur. patron. *Ceterum in conventuali Ecclesia non electioni Prælati faciende, sed iam factę honestius Patroni postulatur assensus.*

z *Ad tradita supr. num. 18.*

a *Salgad. de reg. protecl. part. 3. cap. 10. num. 7. Gonzal. ad reg. 8. Cancel. gloss. 45. S. 1. num. 27. Cabed. de Patron Reg. Coron. cap. 6. num. 1. Ius Patronatus, & ius presentandi differunt, nam ius Patronatus est veluti proprietatis, ius vero presentandi est tamquam fructus ipsius iuris Patronatus. & que est differentia inter proprietatem, & usum fructum, eadem est inter ius Patronatus, & presentandi.*

b *Vivian. de iure patron. lib. 5. cap. 2. num. 3. & 4.*

c *Cabed. de Patron Reg. Coron. cap. 7. n. 2. Salgad. de reg. protecl. part. 2. cap. 10. fere per tot. Silvenio Bernat. §. 8.*

d *Vivian. de iure Patron. lib. 4. cap. 8. nu. 3. Prescripto tamen, dicitur, uno fructu iuris Patronatus, puta presentationis, non intelliguntur prescripti fructus, quibus prescribens usus non fuit. Lambert. lib. 1. part. 2. quest. 11. num. 4.*

e *De quo supra num. 15. late Larrea allegat. 67. num. 37.*

f *Vivian. lib. 1. cap. 2. num. 12. & 13.*

g *Idem Vivian. num. 20.*

h *Idem Vivian. ubi supra.*

i *Idem Vivian. ubi supra num. 15.*

k *Expressus, & rotundus text. in cap. filijs. 31. 16. quest. 7.*

12

drales fundadas per Laycos, y la mesma diferencia que ay entre la propiedad, y la posesion, y entre aquella, y el usufruto, se ha de considerar entre el Patronato, y derecho de presentar, ^a y con razon, porque siendo el derecho de presentar, fruto del Patronato, ^b como el arbol puede estar sin el fruto, puede estar el Patrono sin la presentacion.

24 Ni por haver dexado de presentar V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores, se ha podido prescribir el Patronato, porque contra la dignidad Real, no se prescribe, ^c ni la prescripcion en lo tocante a lo peculiar de la presentacion, puede influir en lo generico del Patronato, y de mas frutos. ^d

25 Y si se consideraren estos derechos con indisoluble vnion, se ha de confessar, que V. Magestad, tiene el de presentar, aunque por Soberano motivo, disimule, por renacer en cada vno de los Señores Reyes, segun el Indulto de Urbano Segundo, ^e y a lo honorifico del derecho de prelación, ^f utiloso del de alimentos, ^g qualidades que acompañan al Patronato, ^h se sigue la tercera de lo honeroso, y obligatorio, en la tuycion, y amporo de las Iglesias. ⁱ

26 El derecho Canonico dispone, ^k q̄ a los Patronos, se les permita el cuydado, de que el Retor, ò Ministros, no defrauden la dote, que se le diò a la Iglesia, y que si su amonestacion, no bastasse, lo noticien al Obispo, pidiendo el remedio: si el Obispo fuere el defraudante, clamen al Metropolitano; y si este lo fuere, acudan
al

al amparo, y patrocinio del Rey, cuydando siempre, que la Iglesia no padezca la menor quiebra, y aunque las palabras del texto parecen permisivas, incluyen precisión^l, pues naturalmente se sigue lo honeroso à lo honorifico,^m y esta disposicion Canonica, nunca se deve tener mas presente.

27 Porque obligando à los Curas à la solucion, queda defraudada la dote de las Retorias, y estas, de la libertad, en que fueron instituydas, passan à la dura esclavitud de vn perpetuo tributo, descaheciedo de su lustre, y à oy casi son inapetecibles, por los cargos, que les acompañan, pagando en Roma Bullas, mediannata, y bancaria, y à su propria Iglesia, otra mediannata, para cuyo desempeño son menester muchos años, por lo regular, de tomarse el dinero para estos gastos, à daño, con seguros de vida; las mas se hallan gravadas, con pensiones perpetuas al Cabildo de Xativa, y Collegio de Corpus Christi, muchísimas son de Lugares, que por su terreno gozan de poca salud, la pobreza de los feligreses grande, la cuenta que han de dar à Dios, de las ovejas encomendadas, mayor, pues si sobre estas indispensables obligaciones, sobreviene la de pagar mediannata à la Metropolitana, de que ha de comer el Cura? quando vendrà el dia del desempeño, para vivir sin çoçobra, cerrando la boca con la limosna a los pobres feligreses, que siempre claman? claro es, que los sugetos idoneos buscaràn la congrua sustentaciõ, en otros empleos menos gravosos, y que las Reto-

D rias,

^l Lambert. de iur. patron. lib. 3. quest. 2. art. 1. Vivian. lib. 1. cap. 2. num. 15.
^m Argunt. à contrario sensu ex l. secundum naturam. ff. de regul. iur.

rias se llenaràn de insuficientes, en cono-
cido daño de ambas Monarchias.

28 Si estas razones han motivado à la
Santidad de Innocencio XII. que feliz-
mente gobierna, à no reservar nuevas pē-
siones, aun temporales, sobre las Reto-
rias, con mayoria deven mover el Real
animo de V. Magestad, para que no per-
mita este nuevo cargo, que disminuye la
dote, y perjudica tan de lleno las Reto-
rias.

29 De la dignidad Real, con inde-
pendencia del Patronato, fia la Iglesia
Catholica, el remedio de estos daños, p cõ
mas justificacion supplican los Curas el
amparo, reconociendo en V. Magestad,
la prerogativa de Patrono, que deve cla-
mar, y la Soberana Potestad para el repa-
ro.

30 Las Executoriales de Sentencias
proferidas en perjuyzio de tercero, que no
fuè citado, se deven apressar, y retener, y
con singularidad, si engendraren algun
grave perjuyzio, como tambien, si fue-
re derogatorias del Patronato Laycal, ò
nutritivas de escandalos, y defalsiegos,
aunque fueren justas.

31 Todas estas causas de retencion,
estan llamando à las puertas de la innata
piedad, y ardiente zelo de V. Magestad,
pues no fueron citados los Señores Reyes,
a la Constitucion del Obispo, ni al pleyto
de su execucion, como si V. Magestad no
fuesse Patrono, siendo tan interessado, co-
mo se reconoce, en haver de suportar el
peso de la contribucion, pues assimilan-
dose en todo la dote de los Beneficios, à

pro-

n Aliquid ex collatis rebus prevederint de-
fraudare cap. filijs. 16. quest. 7.

o Quod aut nullam noxam operatio nocens
atingat, aut multam, vel aliquam partem
salutaris mercedis assumat. dict. cap. filijs. 16.
quest. 7.

p Si autem Metropolitanus talia gerat, Re-
gis auribus intimare non deserrant. dict. cap.
filijs. 16. quest. 7.

q Cum multis Salgad. de retent. Bullar.
part. 1. cap. 7. num. 63. Tunc scies violen-
tam executionem literarum, & rescriptorum
esse. quando expediuntur in praiudicium iuris
terty absque etiam citatione.

r D. Et. Salgad. ubi prox. num. 67. Hinc
etiam Doctores communiter probant superse-
dendum in executione rescripti inducentis ali-
quod notabile praiudicium.

s D. Et. Salgad. ubi prox. num. 62. Exem-
plum huius doctrinae dicitur, etiam versatur in
litteris expeditis in praiudicium iuris patro-
natus Laicorum, que ideo retinentur, non
quatenus tangunt simpliciter ius tertiy, hoc
est patronorum, sed quatenus consecutive ver-
gunt in ætreatmentum, & perniciem Reipubli-
ce spiritualis. Ea ratione ne fideles Laici ab-
strahantur à fundatione constructione, & do-
tatione Ecclesiarum, & sic ab huiusmodi pijs
operibus, & sanctis, quod redundaret in per-
niciem Reipublice spiritualis, & Ecclesiasti-
ca. & part. 1. cap. 3. §. unic. num. 38. &
cap. 5. num. 46.

t D. Et. Salgad. de retent. part. 1. cap. 4.
per tot. & precipue num. 8. 35. 36. 37. &
56. & cap. 8. num. 12.

profana, ^u deve ser perpetua, ^x y el fundador, y sus successores, deven resarcir lo perdido, y redotar ^y la Iglesia, y à este perjuizio se sigue otro contingente, aunque mas remoto, de falta de alimentos, si V. Magestad necesitasse de ellos, Dios no lo permita, no siendo facil poderles suministrar los Retores, reducidos à vna suma pobreza, aunque el derecho lo disponga. ^z

32 Los fieles seculares, experimentando, que las rentas Reales, assignadas para dote de las Iglesias, no estan seguras de pechos, y diminucion, y que las suyas no son mas privilegiadas, han de retroceder de sus pios, y santos intentos, negandose à las divinas inspiraciones, de las nuevas fundaciones, en grave daño de la vniversal Iglesia.

33 La perturbacion, y desassosiego en todo aquel Reyno, se deve rezelar, porque aunque los Curas por su caracter, prudencia, y fidelidad, usen de la paciencia, y tollerancia, que su estado pide, el Real servicio merece, y su lealtad professa, perdiendo antes mil vidas, que permitir la menor inquietud, los actuales pasan de 300. los que han passado à mejor vida, en el transcurso de mas de setenta años, que se actua el pleyto, cuyos herederos seràn compellidos à la solucion, son innumerables, los pobres à quien faltarán las asistencias del Cura, quanto mayores fueren las obligaciones de este, son muchos, la pobreza, y desdicha de los lugares tan mayor, que es irreverencia qualles estan sus Iglesias, alguna hallò en su Visita el Reverendissimo Arçobispo Don Fray

^u Guzman. *de eccl. quest. 30. num. 57.*
 Lambert. *de iur. patron. lib. 1. part. 1. q. 5. art. 1. & 2. num. 1.* Vivian. *de iur. patron. lib. 2. cap. 4. num. 8.* Loter. *de re benef. lib. 1. quest. 31. num. 1. & 8.*

^x *L. 1. ff. de iur. dor.* Lambert. *ubi prox. num. 7.* Pirr. Corrad. *in prax. benef. lib. 2. cap. 15. num. 10.*

^y Guzman. *ubi supra.* Vivian. *lib. 2. cap. 4. num. 9. & 18.*

^z *Cap. nobis. de iur. Patron.*

Fray Pedro de Vrbina, que se calla por la decencia del dueño, en que se dezia Miffa, ante vna Imagen pintada en la pared, tan injuriada del tiempo, que se reverenciava por Santo, pero no se sabia de quien era; que sentirán, que sus Retores hayan de contribuir à la Metropolitana rica, y de Ministros opulentos, quando no tienen que comer?

34 Previno la Mageftad del Señor Rey Felipe Segundo, la perturbacion que podia causar vn Breve de la Santidad de Pio V. en que se disponia, que el Obispo fucceffor, pudiesse examinar los Religiosos Confessores, aprobados por su antecessor, mandando suspender su execucion.

^a En Cordova se obtuvo otro breve, para lo mismo, y el Consejo Real de V. Mageftad, le suspendió, ^b porque difpoficion comprehensiva de muchos, aun entre Ecclesiasticos, y Religiosos es arriesgada.

35 A estas causas nacidas, casi todas, de vn mismo principio, acompañò la segunda, no menos grave, considerando el Regio Fisco, que se querian executoriar vnas asertas Sentencias promulgadas por Iuezes incapazes, y que del todo carecieron de jurisdiccion, y esta fuè tan urgente, que por si sola mereció la aprehension. ^c Y aunque à primera luz parece ardua la propuesta, siendo los Retores por Ecclesiasticos, del fuero, y jurisdiccion del Ordinario, se evidencia, considerada la cosa que se pide, y accion que se propone.

36 Pidió el Cabildo en su primera instancia, las annatas, que son los frutos del primer año de la provision, à quien la
 otros

^a Salgad. *de retent. Bull. part. 1. cap. 4. num. 40.*

^b Idem Salgad. *ubi prox. num. 45.*

^c Latè Salgad. *de retent. Bullar. part. 2. cap. 17. per tot.*

Santidad de Iuan XXII. llamó *Annalia*, d y otros, frutos del primer año. ^e Dividense en dos especies, vnas respecto de los Beneficios mayores, como Obispos, y Prelacias de Monasterios Consistoriales, y se llaman, *Commune, ò minuta servitia*; lo primero, por dividirse entre el Pontifice, y Cardenales, y lo segundo, por cinco porciones menores, ò menudas, que se aplican à los Oficiales de la Curia Romana. ^f

37 En los Beneficios menores, como Canonicatos, Rectorias, y otros, se llama absolutamente *annatas*, quedandose la especie con el nombre del genero, y son, vn cargo impuesto à los frutos, y no à los Promovidos, ni aun a los Beneficios. ^g Vnas vezes se intitulan *annatas*, y otras, medias *annatas*, ^h confundiendo los nombres, por haverlas reducido la Santidad de Bonifacio Nono, à la mitad. ⁱ

38 Reservanse, por necesidad de la Iglesia Catholica, y algunas ocasiones à favor de otros inferiores, ya de los Obispos, ya de los herederos de los predefunctos Beneficiados, ^k tal vez, para la fabrica de la Iglesia, y tal para el aumento del culto divino; ^l conque naciendo vnas, y otras de vn mesmo principio, que es la reservacion Pontificia, todas son de vna mesma especie, por lo que si las Pontificias son frutos reservados, lo seràn tambien las que pide el Cabildo.

39 Que las *annatas* Pontificias sean frutos, lo declara el derecho, ^m y que lo sean tambien las cõcedidas a las fabricas de las Iglesias, y otros particulares, lo dize con singular desengaño, para el Cabildo,

E la

d *In Extravagant. suscepti Regimis. de election.*

e *Masa Galefio de materia annatar. nu. 174*

f *Dict. Masa Galef. num. 3.*

g *Masa Galef. num. 26. Est onus impostum non ipsis Promotis, immo neque etiam beneficijs, sed fructibus.*

h *Idem Masa. num. 104.*

i *Idem Masa. num. 9.*

k *Cap. si propter tua. de rescript. in 6. Lotter. de re benef. lib. 3. quest. 20. a num. 2. Burtat. consil. 126. num. 24.*

l *Extravag. suscepti regimis. ne Sed. vacant. inter comm.*

m *Extravag. cum non nulle. 11. de prebend. inter comm. vers. Adhucimus. Bonifac. 9. in decreto reductionis annatum. de quo Masa Galef. num. 9.*

n In Extravag. suscepti regiminis. ne Sede vacan. inter com. Cum itaque in non nullis Ecclesijs observetur, & à longis retroactis temporibus fuerit observatum quod FRUCTVS primi, vel secundi, aut alterius cuiusque sequentis anni beneficiorum vacantium in eisdem, de functo, vel fabrica, aut Ecclesijs, vel personis habentibus annalia, de consuetudine, privilegio, vel statuto aplicentur in totum, ita quod illi qui huiusmodi beneficia canonicè obtinent, & ad quos alias de iure FRUCTVS ipsi spectare deberent, nihil inde percipiunt, unde illud inconueniens sequitur, quod commode nequunt, ad impendendum seruitium debitum, residere in Ecclesijs, in quibus beneficiati existunt. Nos de illo super his remedio providere volentes, per quod hi & illi IN FRUCTIVVM perceptione predicatorum, participet, & Ecclesia debitis seruitijs non fruantur, presentis decreto statuimus. Et infra: In illis vero partibus in quibus DECIMARVM taxatio non est facta, seruetur, quod FRUCTVS & obventiones beneficij tunc vacantis, quos in decima solvere consuevit per medium dividantur, quorum medietatem habeat is, cui annalium, per alterum de predictis modis perceptio est concessa; reliquam vero medietatem percipiat ille, cui beneficium est concessum pro sustentatione sua, & alijs Ecclesia oneribus superstandis.

o Azer. instit. moral. p. 2. lib. 7. cap. 11.
Trullench. in decalog. lib. 1. cap. 9. dub. 17.
num. 1. Bonacin. de horis canon. disp. 2. q. 6.
punct. 1. num. 2. Gigas de pension. q. 26. n.
2. Fam. Paris. de resig. benef. lib. 10. q. 2.
n. 63. Ioann. Andri. in cap. inter cetera. de
offic. ordin. gloss. ult. Thomàs Campeg. de
annatar. instit. fere per totum tractat. Pro
per Fagnan. in cap. Præterea. Ne Prælati
vices suas. num. 59. Mala Gales. de mater
annatar. num. 25. Burlat. tom. 2. conc. 126.
Monet. de distribut. part. 3. q. 9. num. 25.
Gonzal. ad regul. 8. Cancel. in proem. §. 5. n.
166. Loter. de re benef. lib. 1. q. 29. nu. 1.
Cevall. de violent. quest. 162. num. 27.

p Illecas en la Historia Pontifical, lib. 6. cap. 9.

q Purpurat. in l. admonend. n. 191. de iur. iuran. Gregor. XV. decis. 459. num. 2. y con muchos textos, y Autores Xamar. rerum indicat. diffinit. 31. num. 1.

r Cum multis idem Xamar. num. 9 & 10.

s In lib. Constit. Capit. Valen. fol. 65. linea 18. Ex quibus annata fructus. fol. 96. pag. 2. lin. 30. Annatas seu fructus. fol. 97. pag. 2. lin. 9. Annatas seu fructus. fol. 100. lin. 16. Annatas integras seu fructus.

t Si vero non fuerint in decima taxata habeat dicta fabrica FRUCTIVVM, & reddituum medietatem.

u Certo. tom. 3. decis. 856. ibi: Valentina annatarum veneris 4. Iunij 1666.

x Extravag. cum non nulla. 11. de Præbend. inter com. bi: Fructus redditus &c. & infra: Per nostras sub certa forma litteras duximus RESERVANDOS. y en el epigrafe: Usque ad certum tempus reservasset. Extravag. suscepti regiminis. ne Sede vacent. inter com. y todos los Autores citados supra num. 39.

la Santidad de Iuan XXII. n y lo enseñan los Autores Theologos, y Canonistas mas claficos, o y es tan comun, y de todos tan recebido, que aun los Historiadores, lo dan por constante. P

40 Aunque las Constituciones de la Metropolitana de Valencia, en que se trata de las annatas, no pueden perjudicar à los Rectores de su Diocesis, por carecer de potestad, y no estar en forma probante, y merecer el volumen de ellas, solo el renõbre de escritura privada, que no prueba à favor del que la mandò escribir, q pero en lo perjudicial al Cabildo, prueban plenamente, t y de ellas se evidencia, que las annatas son frutos, t y estan de sobra las dichas Constituciones, quando la mesma en que se funda el Cabildo, lo dize expressamente, t y es tan cierto el assumpto, que el mesmo pleyto lo manifiesta, intitulado: le las partes: Pleyto de annatas, y la Rota Romana, le dà el mesmo titulo, u siendo afsi, que en toda la Constitucion en que se funda, no se haze mencion de annatas, clara evidẽcia, que los frutos del primer año, son annatas, y esta los frutos, equivocando, y confundiendo las partes, el significante, con el mesmo significado.

41 A la calidad de frutos, se añade la de reservados, x afsi lo confiesa el Cabildo,

do, en vna de sus Constituciones, y en dō-
de hablando de las annatas, dispone, que
el Beneficiado, no toque, ni perciba los
frutos, si que estos los perciba el Cabildo,
ò sus diputados, y por manos de estos re-
ciba el Beneficiado, la taxa, ò residuo, pa-
ra su congrua; calidad, que afiança del
todo la justicia de los Rectors, pues por la
reservacion, quedan los frutos, en domi-
nio del Personado, ò Comunidad, à quien
se concediò la annata, sin passar en el del
nuevo Provisso; por lo que el Cabildo pi-
diendo las annatas, pide los frutos, de que
pretende tener dominio, y que intenta vna
accion real, pues persigue la cosa. ² Segun
la qual, y no segun la persona convenida,
se ha de buscar el luez.

42 De lo que queda fundado, se infie-
re, que las annatas que pide el Cabildo,
son los frutos dezimales, ù primaciales,
que para la question es lo mesmo, porque
pide aquellos, que con precision de la re-
servacion serian de las Retorias: en estas
no se reconocen otros, que las primicias;
de que el Señor Rey Conquistador las do-
tò: luego pide la mitad de las primicias
del primer año del ingreso.

43 Confirma el assumpto la misma
Constitucion, con que el Cabildo arguye:
*Si los Beneficios, dize, fueren taxados en la de-
zima, tenga la fabrica, la taxa por la qual solian
pagar la dezima.* ² Luego antes de la taxa,
pagavan la dezima; luego antes de la ta-
xa pagavan diezmos, y despues los mes-
mos diezmos, q̄ era la materia de la solu-
cion, se reduxeron à taxa, ya fuesse vni-
versal, en la tercera quarta, ò quinta par-
te

y Fol. 64. que empieza: *Benedictus. ibi 3*
Capitulum dictæ Ecclesie, seu deputati ad hoc
per eisdem habeant ab integro, & recipiant
fructus redditus, & proventus, & alia iura
quæcûque dignitatibus, & alijs beneficijs per-
tinentes, & pertinentia in dicto vno anno. y
hablando de los Beneficiados prolixe: *Præ-*
fati ad redditus, fructus, & iura prædicta in
dicto vno anno, quavis auctoritate manus ap-
ponere aliquatenus non præsumant.

z §. Omnium. i. instit. de action. cum vulg.

a Si taxata in decima fuerint, habeat fa-
brica dictæ Ecclesie, primo anno vacationis,
taxam pro qua decimam solvere consueverunt.

te de los diezmos, ya particular en tantos cayzes de trigo, ò tantas arrobas de azeite, como pagan algunas Retorias al Colegio de Corpus Christi de aquella Ciudad.

44 Y si este no fuere el genuino sentido de la Constitucion, es preciso preguntarle al Cabildo, que dezima era esta, que pagavan los Beneficiados, antes de la taxa. La Episcopal, que consiste en la quarta parte de los diezmos que percibian las Retorias, ^b no puede ser, porque el Obispo de Valencia, nunca à llevado quarta de los derechos, y frutos Retorales. La Pontificia, ^c que es la que se impone, quando la Iglesia Catholica se halla constituida en alguna necesidad, mayor, ò menor, segun la causa lo pide, ^d tampoco; porque no ay memoria de que aquellas Iglesias hayan pagado semejante dezima, antes de la dicha Constitucion; y parece, que si el Obispo hablara de la dezima Pontificia, lo expressara, para no dexar confusa la Constitucion, como lo queda, porque el nombre de *Dezima*, por si solo, no significa la Pontificia; por ser generico.

45 Quando por las necesidades de la Iglesia, ò de algun Principe, impone el Pontifice algun tributo, ò dezima, sobre las Iglesias, grava con igualdad à todas, pues en el Vicario de la suma verdad, y justicia, no cabe lo injusto de gravar à vnas, por exonerar à otras, mayormente, quando la causa por justa, induce en todas vna misma precission; luego si entonces se paga dezima Pontificia en el Obispado de Valencia, para reglar por ella la Constitucion de las annatas; todos los Beneficios

avrian

^b *Gloss in cap. cum contingat. 29. de decim. Monet. de decim. cap. 7. Gonzal. Telles in cap. conquente. de officio Ordin. num. 4.*

^c *De qua in clement. 2. de decim. & ibi gloss.*

^d *Bellenin. de charit. subsid. quest. 69.*

avrian de estar taxados: de la mesma Constitución consta, que todos no lo estavan, e luego no se pagava dezima Pontificia.

46 El proprio, y genuino significado de la dición *Decima*. Son los diezmos, ò aquella dezima parte, que se paga à la Iglesia, ò à los Principes, ^f y la Santidad de luã XXII. ^g dando norma à estas annatas, exprestamente habla de diezmos, ^h y lo entiende así la glossa: ⁱ Luego los frutos de que habla la Constitución del Obispo, son dezimales.

47 Apurada esta verdad, yà se descubre, el defeto de jurisdiccion, que acompañò al Ordinario Ecclesiastico, para conocer deste pleyto, porque de las causas dezimales, y primiciales, es solo conocedor V. Magestad, y sus Reales Ministros, cõ exclusiõ del Ecclesiastico, ^k Regalia de V. Magestad, tan zanjada en aquel Reyno, que apoyarla seria prolixidad.

48 Este defeto de jurisdiccion, que se deve considerar en el Ordinario Ecclesiastico induce infanable nullidad, ^l y su asfesta Sentencia, no merece execucion, por no dañar à las partes, ^m y executandose, se cometeria conocida violencia.

49 Insta el Cabildo, que teniendo el Ordinario Ecclesiastico, propria, y verdadera jurisdiccion, se le pudo prorogar la que le faltava, ⁿ y que de hecho la prorogaron los Curas, contestando la lid: Pero padece equivocacion, porque para la prorogacion se necessita esencialmente, de consentimiento tacito, ò expresto de las partes, ^o y este no pudo intervenir en nuestra contingencia, porque siempre, que vna

F de

c *Si vero non fuerint in decima taxata.*

f Ambros. Calep. in suo Diction. verb. Decimæ.

g In Extravag. suscepti regimini. ne Sede vacant. inter comm.

h In illis vero partibus, & Ecclesijs in quibus DECIMARVM taxatio non est facta.

i In decima, idest, qui hætenus fuerunt decimales.

k Forus. fin. Rub. de decim. Leon. tom. 1. decif. 3. per tot. D. Laurent. Matheu. de regim. cap. 2. § 5. fere per tot. y en el num. 87. refiere la aprehension de los Executoriales de la Rota Rom. en las causas dezimales del Obispo de Orihuela.

l Salgad. de retent Bullar. part. 2. cap. 17. num. 33. & de reg. protict. part. 4. cap. 3. n. 123. Vant. de nullit. tit. de nullit. ex defect. iuris. ordin.

m Text in l. fin. C. si à non comperent. Ind. ibi: In privatorum causis, huiusmodi forma servetur, ne quemquam litigatorum sententia, non à suo Iudice dicta, constringat. y Gotofred. lit. L. Non parit iudicati actionem. nuestro Fuero 3. Rub. Quib. res iudic. fol. 167.

n Carleval de iudic. tit. 1. disp. 2. quest. 8 sect. 2. num. 1003. & passim DD.

o L. 1. & 2. in princip ff de iudicij. l. si per errorem. 15. & l. si convenerit 18 ff de iurisdic. omn. Ind. l. si quis ex consensu. 7. C. de Episcop. audien. cap. causis. 4. de offic. & potest. iudic. deleg. & ibi DD.

p Latè Carleval. de iudic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 2. num. 1013. ibi: Et in primis error, ut impedit consensum, impedit prorogationem. conclusion que apoya por vna columna entera.

q Vt coligitur ex traditis à Matheu de reg. cap. 2. S. 5. num. 18.

r De qua Peña: decis. 562.

f Imputet quidem sibi quod per se, vel alium scire potuit ignoravit. Clement. vnic. in fin. de concession. preben. Rom. apud Ceniium de censib. decis. 162. à num. 1.

r Carleval. de iudic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 2. num. 1013. Et procedit, proliquis, sive erret utraque pars, sive altera tantum, sive error contingat ante, sive post litem contestatam. sive sit error iuris. sive facti, nam consensus, qui elicitur ex errore iuris est interpretativus qui non satis est, ad prorogationem. Ceterum consensum tum expressum, tum præsumptum, & tacitum tollit plane error iuris, & ex consequenti impedit prorogationem; errorem autem, & ignorantiam in dubio præsumi, si quis in Iudicem non suum consensiat, notant specul. &c.

de las partes consiente con error de hecho, ò derecho, como el error se oppone al consentimiento, no proroga jurisdicción, ^p y los Retores, quando contestaron en la lid, y aun despues hasta el año 1667. padecieron manifesto error, entendiendo, que el Eclesiastico, era su luez en esta causa de annatas, como lo era en las otras, sin hazer discrimen de lo que se les pidia, ni advertir la incapacidad en materia de frutos, y diezmos; y no es de estrañar, porque en aquellos tiempos era muy comun, bien que ignorandolo V. Magestad, y sus Reales Ministros, tratar de semejantes causas, ante los Iuezes Eclesiasticos, ^q y con especialidad, las tratò el Cabildo, contra la Religion de la Compañia de Iesvs, sobre la manutencion de los diezmos, y obtuvo decisión à su favor, por la Rota Romana, ^r y este modo de actuar, aunque contra derecho, introduxo en los Retores vn error bastante à impedir el assenso, y con la falta de este, la prorogacion.

50 Replicarà el Cabildo, que el error de derecho, no se presume, porque todos estàn obligados à saberle, ò por el estudio, ò por el informe, y la sciencia se presume en aquel, que esta obligado à saber; ^f pero la satisfacion es clara; porque en la sugeta materia, como es menester pleno consentimiento, y este se perturba por el error, assi de hecho, como de derecho, puesto este, que para la prorogacion se presume, falta el consentimiento, y con el la prorogacion. ^t

51 Pero si sin perjuyzio de la verdad, se pudiesse filosofar, que en los Retores, no
huvo

huvo error, que tuvieron bastante noticia, y que voluntariamente consintieron en el Ordinario Ecclesiastico, aun no pudieron prorogar jurisdiccion, en perjuizio de la de V. Magestad, porque teniendola el Ecclesiastico limitada, para las causas Ecclesiasticas tan solamente, como el Baron para los negocios, y dependencias de su Baronia, en semejantes Iuezes de limitada jurisdiccion, las partes no pueden prorogarla, en perjuizio de V. Magestad, " que la tiene privativa en frutos, diezmos, primicias, y bienes de realengo; ni pudieron renunciar à este favor de estar baxo el patrocinio, y jurisdiccion de V. Magestad, siendo connexo con el Regio interès, è inseparable de este, pues esta renunciacion es ninguna, quando va connexa con el derecho de tercero, à quien ofende. ^x

§ 2 Faltando, pues, en el Ordinario Ecclesiastico, la jurisdiccion para esta causa, como ni la tiene, ni se le pudo prorogar, es legitima illacion, que este mesmo defeto se haya de considerar en los Tribunales, de la Nunciatura, y Rota Romana, à quien en primera, y segunda appellacion acudieron los Retores, por ser regla, que en el Iuez ad quem, no ay, ni reside mas jurisdiccion, que la que tuvo el Iuez à quo, del qual por la appellacion, se transpassa en el Iuez superior, y y la nulidad por defeto de jurisdiccion, no se convalida por el consentimiento de las partes. ^z

§ 3 Estrechado el Cabildo, de la fuerza de este argumento, ha esparcido dife-

ren

u *Matheu de regim. cap. 13. §. 1. num. 31. ibi: Jurisdicchio limitata ad certum genus causarum non est prorogabilis ad aliud genus, Barones enim habent iurisdictionem limitatam ad causas gestarum in ipsa Baronia & contra Regiam iurisdictionem prerogatio dari non potest, nec summissio.*

x *Salgad. de retent. Bull. part. 1. cap. 17. num. 38. Quotiescumque quis renunciando favori suo praiudicat necessario alteri, & sic praiudicium tertij est inseparabile, renuntiatio etiam non tenet respectu renuntiantis.*

y *Salgad. de retent. Bull. part. 2. cap. 8. num. 4. & cap. 9. num. 4.*

z *Idem Salgad. ubi supra cap. 17. num. 52.*

rentes voces, exclusivas de la jurisdiccion de V. Magestad: La primera, que es innegable la que tiene V. Magestad en los diezmos, y primicias; pero que esta se ha de entender, mientras los frutos guardan la qualidad de primicias, y que esta solo la conservan, hasta llegar à manos del Cura, porque estando en su poder, pierden la essencia de primicias, y passan à proprio patrimonio del Cura, à similitud de los bienes hereditarios, que solo conservan la qualidad de serlo, hasta que el heredero acepta la herencia.

a Supra num. 41.

*b Infra num. 62. cum Fagnan. ibidem cita-
to.*

54 Esta voz es imperceptible, porque siendo las annatas, frutos reservados, ^a y que teniendo la Constitucion eficacia, à de tener el Cabildo el dominio en la mitad de ellos, ^b el mesmo argumento prueba, que assi como estos frutos, por lo tocante al Cura, son primiciales, y guardan la qualidad de primicias, hasta que lleguen à manos de este, lo han de ser tambien por lo tocante al Cabildo, hasta que lleguen à su poder.

55 Suponese, para evidencia, que la Rectoria, en el primer año del ingreso del nuevo Retor, percibe 20. cayzes de trigo, que estos paran en poder de vn collector, ù del Economo, que lo fuè en la vacante; que el Retor pide los diez, que le tocan à su parte, y el Cabildo los otros diez, que pretendele pertenecen à la fabrica; que el collector, ò Economo, se resiste à vna, y otra peticion; en esta contingencia nadie à dudado, en que el Retor deve pedir su parte, ante el luez de Diezmos, pues segun la opinion del Cabildo,

bildo, aun es primicial, por no haver llegado à su poder; luego no habiendo llegado la parte, que se pretende de la fabrica, à manos del Cabildo, por lo que conserva la qualidad de primicia, devia este observar lo mesmo, intentando la accion ante el dicho Iuez, y no ante el Eclesiastico; que carece de jurisdiccion.

56 Y aunque la precisión ponderada pudiera tener cabimiento, perdiendo los frutos la naturaleza de primiciales, por hazerse proprio patrimonio de los Retores, no puede obstar; porque solo la qualidad de frutos, con independenciam de dezimales, ò primiciales, es bastante, para que el conocimiento de su recobro, sea de V. Magestad, y Reales Ministros, segun textual disposicion de los Fueros de aquel Reyno. c

57 Lo que se fortifica con la consideracion, de que en el Reyno de Valencia, los diezmos, y primicias son bienes Laycos, profanos, y de Realengo, d assi lo tiene decidido la Sacra Real Audiencia, en vna, y otra Real Sala, e confirmada la vltima por V. Magestad, y su S. S. R. C. de Aragon, fy que aquella Metropolitana, como las demás Iglesias de su Diócesis, no pueden adquirir bienes de realengo, s sin privilegio Real de amortizacion.

58 De lo que se forma vn dilema, sin solucion: O la fabrica de la Metropolitana, al tiempo de la Constitucion de las Annatas, tenia Real privilegio de amortizacion, ò no; si lo segundo, por incapaz, no pudo adquirir estas annatas, ò frutos primiciales, por lo que pide vna co

G

fa

c For. 6. Rubr. de iurisdic. omn. Ind. fol. 60. ibi: Si Lech, ò Clergue, ò Religios, de Clergue, ò de Religios se clamarà, demanan à aquell camps. vines, ò altres heretats, ò possessions, per raho de penyora, ò per algun altre dret, eo manera, O ENCARA QVE DEMAN FRVTTS dedites coses lo Clergue, ol Religios, tota hora respona, è faça dret en poder de la nostra Cort de Valencia, à cascu qui dell se clam de les coses damunt dites.

d Latè Don Laurent. Matheu. de reg. cap. 2. §. 5. à num. 43.

e Regia Senten. public. per Benavides, 16. Novembris 1653. in favorem Archiepiscopi, & Capit. Sedis Valentix, contra Religionem Societatis Iesu, sub examine Nobilis D. Colmæ Gombau, ibi: Et ita constat, dictas decimas, & primicias fuisse, & esse profanas & temporales, cum semper eandem naturam, & qualitatem temporalem, & profanam, quam sumpserunt, retinuerint, quamvis ad dictas Ecclesias, & Ecclesiasticas personas, pervenerint iuxta Foros Regni, tamquam de REALENCO. De la qual haze transcripcion Don Lorenzo Matheu, en el lugar citado num. 105. Item, con otra en la Real Sala del Noble Don Juan Chriftotomo Brenguer de Morales, publicada por Ferrera, en lugar de Malcard, à los 12. de Enero 1664. à favor del mesmo Arçobispo, y Cabildo, y contra muchas Religiones, ibi: Profana, & temporales sunt, adeo ut in eis tam de BONIS DE REALENCO, & à patrimonio Regis processis &c.

f Reg. Sentent. publ. por Ioan Francisco del Pueyo, en 11. de Diciembre 1666.

g For. 6. & 15. Rub. de rebus non alien.

la injusta, y que no se deve, ni la pudo adquirir, agravio que necessita del Real amparo de V. Magestad. Si lo primero, estando todos los Reales privilegios de amortizacion, concedidos con la expresa condicion, de que la jurisdiccion sea de V. Magestad, ^h como es notorio; esta reservacion de jurisdiccion, fuè bastante, para impedirle al Cabildo la formacion de su instancia ante el Eclesiastico, y à este, para no poder conocer de ella. Y esto es tan cierto, que quando el Cabildo pide à alguno de sus Prebendados estas annatas, la accion la intenta ante el luez de Diezmos.

59 La segunda voz que articula el Cabildo es que, que ni pide primicias, ni frutos, porque siendo estos de calidad, que guardando, no se pueden guardar, haviéndose encautado de ellos los Retores; han quedado estos con la obligacion de restituyr su valor, y precio, que es solamente personal, y del Fuero, y jurisdiccion del Eclesiastico.

60 La solucion à esta duda, la diò muchos años haze, el Real Cancellor, luez peculiar para las decissions de las competècias entre ambas jurisdicciones, à favor de la de V. Magestad, y contra la Eclesiastica, con Sentencia publicada à los 2. de Mayo, del año 1602. ⁱ y con razon, porque el mesmo juyzio, que se deve hazer de los bienes de realengo, de cuya naturaleza son las primicias, ^k se deve hazer de su precio, y estimacion, ^l gozando los empotres de semejantes frutos, de los mesmos privilegios de que gozan, el Arçobispo, Ca-

h Dict. Matheu. dict. cap. 2. §. 5. num. 57.

i De qua Don Francisc. Hieronim. de Leon tom. 2. decis. 148. per totam.

k *Vt sup. num. 57.*

l For. 15. Rubr. de iurisdic. omn. Ind. fol.

111.

Cabildo, y Curas.^m

61 Lo que no puede ignorar el Cabildo, en vista de las innumerables execuciones, que ha instado ante el luez de Diezmos, que conoce en nombre de V. Magestad, por los precios de los Arrendamientos, contra Arrendadores, y Conductores Eclesiasticos, de cuyo contrato de locacion, ò venda, solo resulta accion personal.^o

62 La tercera voz, que se ha procurado imprisionar es, que las annatas, no son frutos, inducese de la mesma observancia de pagarse en Roma en dinero. Conocienda la essencia de las annatas, poco puede producir esta voz; porque si las annatas son frutos, p y reservados; q à la reservacion, se sigue el dominio en el Pontifice, que les reserva; tambien se sigue, que su Santidad, no les podia, ni puede recoger, ni percibir por si mesmo, y que para este efeto tenia sus Collectores en las Provincias, que despues, ò por la utilidad del Pontifice, en la supresion de estos Oficios de Collectores, ò por la conveniencia, que à los mesmos Provisos se les hazia, por no pagar semejantes salarios, se introduxo, que el Pontifice vende al Proviso los frutos, que por la reservacion eran propios, con pleno dominio de su Santidad, con que lo que en Roma se paga en dinero, es el precio de la venda, pero no las annatas.^r

63 Ni se puede pretender, que en las annatas, que pide el Cabildo, se ha de observar lo mesmo, que en las Pontificias, porque si jamàs las han pagado los Curas, pues

m For. 256. Curiar. ann. 1585.

n Don Lorenzo Matheu. de reg. cap. 2. §. 5. per tot.

o s. Omnium autem. 1. instit. de action.

p Supra. num. 39.

q Supra. num. 41.

r Protper. Fagan. in cap. Preterea. Ne Pralati vices suas. num. 78. ubi: *Lege, aut vetustissima consuetudine introductum est, ut vacantium Episcopatum, & Abbatiarum, Papa, & Collegium Cardinalium, ex fructibus primi anni, ex nomine communium, & minorum servitorum habere debeant illam summam, qua, ut dictum est supra, pro tertia parte veri valoris in libris Camera iam dudum taxata est, & inferiorum Beneficiorum Papa deberet habere DIMIDIUM, quod per eos Collectores exigebat: sed quia onerosum erat Provinciis, & ipsis solvere debentibus officium Collectorum, qui pro ipsis exigendis moram trahebant; quasi tacita omnium conventionem stabilitum est, ut illi qui ad Episcopatus, vel Abbatias provebantur, & quibus de alijs beneficiis per Papam providebantur, deberent sibi acquirere omnes illos FRUCTUS, ET SOLVERE ILLORUM PRETIUM; & sic quidem emptio, & venditio, non tamen tituli Beneficij sed ILLIUS PORTIONIS FRUCTIVUM qua debebatur Papae, & Cardinalibus. y en el num. 80. prosigue: *Et hac omnia cessant in fructibus primi anni beneficiorum, qui CVM SPECTENT AD SEDEM APOSTOLICAM EX TITULO PRÆAMBULO RESERVATIONIS, iure vendi possunt, tam ex parte Papae, qui vendit, QVOD SVVM EST, quam ex parte Provisi, qui emit QVOD SVVM NON EST; & cum Provisus iuste potest sui beneficii fructus alteri vendere, licet beneficio sint annexi, nulla afferri potest ratio; cur non idem liceat Sedi Apostolica pro dimidia fructuum ad eam spectantium.**

pues las cartas de pago que ay en el pleyto original, casi todas se otorgaron ausentes los Retores, y si en algunas se hallaron presentes, fueron los de Retorias de Lugares desdichados, à tiempo que la Sede Episcopal estava vacante, que el Cabildo les visitava con rigor, y que no consta de sus ingressos, en los Libros de las rentas de la Fabrica, mal se avrà podido introducir esta tacita convencion; pero aunque constasse de ella, embaraçaria poco, haviendose de hazer el mesmo juyzio, de los precios, que de los mesmos frutos primiciales.^f

64 La quarta, que la annata, no solo se paga de los frutos, sino tambien de los Reditos, y assi, aũque el Ecclesiastico careciesse de jurisdiccion, para conocer de las primicias, la tendrà para juzgar de los Reditos. Sin fixar la consideracion en lo metafisico de que las Sentencias, que se pretenden executoriar, son individuales, en las quales lo vtil se vicia por lo inutil.^u Y que los frutos son lo mas principal, y digno, y deven atraher a los reditos, que es lo menos digno, y principal,^x es constante, que los reditos en su proprio ser, y naturaleza, son las rentas fixas, y determinadas, y no lo casual, por lo que los que alcançaron la genuina etimologia de la dicion *Reditos*. la escriven con sola vna *D*. porque se deriva del verbo *Redeo*, considerando, que en todos los años buelve la solucion, y y para lo votivo, è incierto, introduxo el derecho los nombres de *proventus*, y *emolumentos*; por lo que no teniendo las Retorias, otros reditos, ò rentas, que

f *Supra num. 60.*

u Segun la Constitucion, ibi: *Habeat dicta fabrica medietatem omnium fructuum, & reddituum.*

x *L. 1. §. Item queritur. & §. Item Trebarius ff. de aqu. coridi. & astiv. Doñ Francisc. Hieronim. de Leon. tom. 2. decis. 173. per tot. & praesertim. num. 17.*

y *L. Qua Religiosus. ff. de rei vind. l. in st. sine. ff. de adils. adict. §. Si in aliena. & §. Littera. instit. de rerum divis. cum vulgatis.*

y *Monet. de distribut. part. 1. quest. 7. n. 3. Cum reditus dicatur, eo quod redeat singulis annis, ideoque cum simplici D. scribendum.*

que las amortizadas, que consisten, en censos, casas, y tierras, bienes de realengo, en quien el Eclesiastico no tiene jurisdiccion, ^z queda soldada la duda.

65 La quinta, que del Subsidio, y Dezima, es conoedor el Eclesiastico, y no V. Magestad, ni sus Reales Ministros, y no es de estrañar, porque como en Subsidio, y Dezima, el gravamen no està sobre los frutos, ni ay reservacion de estos, si q̄ carga sobre el Beneficio, ò Iglesia, por razõ de lo q̄ percibe, ^a los frutos, reditos, y emolumentos passan, y se transfieren pleno iure, en el Retor, ò Beneficiado, y la resposion que à este se le impone, es en dinero, ^b por lo que la accion para pedir estos tributos concedidos, es personal.

66 De aqui resulta, satisfacion à la sexta de las pensiones Eclesiasticas, que siendo reservadas, conoce de ellas el Eclesiastico, porque dichas pensiones, por lo regular, se reservan en dinero, y no en frutos, y si se hallare alguna reservada en frutos, se avrà de dezir lo mesmo, que de las annatas, por concurrir vna mesma razon juridica, ^c y si la paciencia, ò ignorancia del Beneficiado, à permitido, que de la pension reservada en frutos, haya conocido el Eclesiastico; esta no le ha podido, ni puede dañar à V. Magestad, que no ha hecho parte en la causa, ^d y tiene fundada su intencion, en materia de frutos. ^e

67. Otra voz se ha esparcido, que es imposible sea del Cabildo, que observa lo contrario, ni de Vassallo alguno de V. Magestad, pues redondamente le quita la jurisdiccion, en los Diezmos, Regalia, y

H

pre-

^z Don Francisc. Hieronim. de Leon. tom. 2. decis. 148. per tot.

^a Monet. de decim. cap. 9. num. 68. Belensin. de charit. subsid. quast. 35. num. 1.

^b Clement. 2. de Decimis.

^c L. illud. C. de Sacrosanct. Eccles. l. si postulaverit. §. 2. ff. ad leg. Iulii. de adulter. cum vulg.

^d L. de unoquoque ff. de re iudicat. l. Modestinus respondit ff. de exception. cum vulg.

^e Ad iura tradita supra num. 51.

preheminencia la mayor, q̄ tiene V. Mag. en aq̄l Reyno, así lo confesò el Señor Rey Don Felipe el Segundo, con Real Carta al Virrey de Valencia, de 21. de Julio 1590. Este es el argumento: Si la donacion de los Diezmos, de su naturaleza Eclesiasticos, que hizo la Sede Apostolica à los Señores Reyes de Aragon, fuè poderosa, para que perdiendo la propiedad de Eclesiasticos, se reduxessen à profanos, transpassandose la jurisdiccion del Pontifice, en V. Magestad, tambien la q̄ hizo el Señor Rey D. Iayme à la Iglesia de Valencia, de los mismos Diezmos, y Primicias, lo fuè, para que buelvan à su pristino ser: luego la jurisdiccion, que por algun tiempo tuvo V. Magestad en ellos, passò à la Iglesia.

68 Quantos Escritores, fieles hijos de la Iglesia, y leales Vassallos de V. Magestad, han tocado el punto de esta Regalia, proponen este obice, para que con la solution quede mas clara, y acrisolada la luz de la verdad, ḡ y con singularidad D. Lorenzo Matheu, Ministro de los mas celebres, que à tenido V. Magestad, en quien à competencia se juntaron lo Christiano, Noble, y Cientifico, en el tratado de Regimine, h̄ y pues tan Docto, y Christiano Autor responde por los Retores, i es ociosa la satisfacion en estos.

69 El tercer fundamento del Regio Fisco, y Real Consejo, para la aprehension, y retencion de dichas Executoriales, fuè la consideracion de estar condenados los Retores à la solution, quando no se comprehendieron, ni se presumen com-
pre-

f De qua Matheu. de regim. cap. 2. §. 5. n. 27. ibi: Como de negocio en que se trata de la mayor preheminencia, y regalia, que tengo en esse Reyno.

g Div. August. de fid. & oper. cap. 14. Cicer. in 2. Oration. Ferdinan. Loaces instit. de iust. & iure. §. His itaque. column. 2.

h Dict. cap. 2. §. 5. à num. 43.

i Ibidem à num. 44.

prehendidos en la obligacion, si pudo resultar alguna, de la assera Constitucion del Obispo. Dificultan los Doctores, si el Obispo, con el assento de su Cabildo, puede introducir sin causa, en las Iglesias, y Beneficios, el gravamen de annatas, pensiones, u de otros tributos, y le niegan expressamente esta potestad los Autores mas graves, ^K y si no consta de causa, no se presume, ^l ni basta la assercion del Obispo; ^m y aunque à los Retores, fundados en esta Jurisprudencia, les basta negar el interuento de la causa, y el Cabildo le deva verificar, como fundamento, ⁿ sin embargo, la Divina Providencia, conserva vn fidedigno testimonial, de que no pudo intervenir.

70 En el año 1465. ciento y siete despues de la Constitucion de las annatas, pidieron el Obispo, y Cabildo de Valencia, à la Santidad de Paulo Segundo, reservasse vna pension à favor de su Cathedral, sobre las antiguas Pabordrias, y para su obtento narraron: *Que aunque la Iglesia desde su origen, y primitiva fundacion, havia sido rica, opulenta, y bien dotada; pero que de POCO TIEMPO, hasta entonces, havia padecido quiebras. o y si fuè de POCO TIEMPO, p es illacion mas que prudente, que vn siglo antes, que fuè, quando se hizo la Constitucion de las annatas, florecia con la opulencia que narraron à su Santidad, sin necessitar de contribuciones estrañas, pues no se ha de dilatar el poco tiempo, à mas de vn siglo.*

71 No se puede presindir, el derecho de la Iglesia, del de su misma Fabrica, pues esta es inseparable de aquella, yà se con-

tem-

^K Lambert. de iur. patron. lib. 3. quest. 2. art. 8. num. 1. Garcia de Benef. part. 1. cap. 5. num. 322.

^l Garcia ubi proximè num. 324. Tondut. de pension. cap. 1. num. 25.

^m Garcia ubi proximè num. 326. Tondut. ubi sup. num. 19.

ⁿ L. actor. C. de probat. l. qui accusare. C. de edend. cum vulgatis.

^o Empieça la Bulla: *Paulus*. y està entre las Constituciones de la Metropolitana de Valencia, grandes, fol. 77. ibi: *Licet Ecclesia Valentina, que magnifica, & insignis est à prima eius fundatione, ET ETIAM POSTEA tempore procedente, congruis redditibus, & rebus à alijs, Canonicis, & Clericis beneficiatis in illa divino cultui servientibus, NECESSARIIS, ET OPORTVNIS SATIS ABVNDAVERIT, ET SVFFICIENTER DOTATA FVERIT, ac ex tunc ipse divinus cultus in ea floruit, ET FOELICIA SEMPER SPSCPERIT INCREMENTA, à paucis tamen temporibus citra, temporum ipsorum nequitia, pestilentijs, guerris, & alijs sinistris eventibus, qui in illis partibus viguerunt, causantibus &c.*

^p *A paucis tamen temporibus citra.*

temple lo material de paredes, techos, ornamentos, cera, azeyte, y demàs perteneciente à los Divinos Oficios, y à lo formal del culto divino: El Señor Rey Conquistador otorgò la donacion à favor de aquella Iglesia, ⁹ con que quedando dotada esta, de diez mil bisancios de plata, para emplear en posesiones fructíferas, ¹ de doze Cayzadas de tierra cerca de la Ciudad, para huertos, que es la mas preciosa, y estimada, ¹ de diferentes casas, ¹ y de las dos terceras partes de todos los diezmos, ¹¹ que al presente rentan al pie de sesenta mil escudos, sin otras cosas, que refiere la donacion, es visto, que lo quedò tambien su fabrica.

72 Y quando se quiera discurrir, que esta dotacion se hizo tambien, para la congrua sustentacion del Obispo, Cabildo, y Dignidades, como de ella mesma resulta, sin cansar à V. Magestad, con lo metafísico, de que el Señor Rey mirò in recto la fabrica de la Iglesia, pues sin ella, no podia haver Obispo, ni Cabildo, por lo que de dicha dotacion se deve entresacar, quanto fuere menester para la fabrica, aun el Cabildo à de confessar, que cedió la dotacion, con igualdad para lo vno, y para lo otro, y con la mesma, dividir, aplicandole à la fabrica la mitad de la dote, que passa de treinta mil escudos de renta.

73 Podrà responder el Cabildo, que toda esta renta, en aquellos tiempos, no cedia en vtil de la Iglesia, ni del Obispo, y Cabildo, por perceber la mayor parte de ella, las doze Pabordrias antiguas: pero como

q Privil. 12. Iacob. 1. fol. 14. Donamus, & concedimus, itaque, & oferimus Domino Deo, & Beata Maria, & pradicta Ecclesia.

r Dist. Privil. Decem millia bisanciorum argenti bani, & recti ponderis, de quibus ematis possessiones.

s Duas tovasas terra pro ortis circa Valentiam. dist. Privil.

t Dist. Privil. Donamus vobis, & pradicta Ecclesia domos in quibus.

u Dist. Privil. Buas partes omnium decimarum.

como la creacion de estas fuesse muy posterior à la dotacion, esta se hizo en el año 1241. ^x y aquella en el año 1259. y sin que conste, que interviniesse el assenso de su Magestad, que el Obispo, y Cabildo las instituyeron, para que los Pabordres collectassen las rentas, ^z cuyo recobro les incumbia, es visto, que este descanso, y propria conveniencia, no ha de ceder en perjuyzio de la fabrica, y que para que esta no quede perjudicada, hayan de refarcir la falta las Retorias: pues desta forma estas no socorrerian à la fabrica, si q̄ virtualmente pagarian la collecta de las rentas Episcopales, y Canonicales, que su Obispo, y Cabildo tienen obligacion de cobrar; dividasse la dote proporcionadamente, como el Señor Rey dispuso, y le sobrarà à la fabrica, sin necessitar del gravamen de las Retorias; de que es consecuencia, que el Obispo, no tuvo causa, para hazer la referida Constitucion. Y si lo fuè la existencia de las antiguas Pabordrias, haviendose suprimido estas mucho antes de empezarse el pleyto, pues se terminaron por los años 1550. en el tiempo del Santo Arçobispo Don Thomàs de Villanueva, ^a bolviendo las rentas à la Iglesia, bolviò la fabrica à su pristino ser, y cessando la causa, de necesidad ha de cessar el efeto ^b

74 En los fragmentos, que dàn noticia de esta aprehension, se halla vna nota, de que el Cabildo pretendia lo justo de la Constitucion, con la causa, de que con esta resposion, ù reservacion de frutos, las Paroquiales reconociesen la subordi-

^x Consta del mismo Privilegio 12. del Señor Rey Don Iayme el Primero.

^y Silvio Ciprès de Povàr, en el tratado de el origen de las Pabordrias. §. 1. fol. 7.

^z Dict. Silvi. loco citato.

^a Dictus Silvi. ubi supra. §. 2. fol. 28.

^b Cap. Cum cessante. de appellat. cap. et si Christus. de iure iuran. l. in omni. ubi D. D. ff. de adoption. l. quad. dictum ff. de pactis. l. fin. ff. ad s. lincian. cum vulg.

nacion, è inferioridad, que deven profesar à la Cathedral, de quien fueron dismembradas.

75 Primeramente, no se puede dezir, que las Paroquiales de aquella Diocesis, hayan sido dismembradas de la Cathedral: manifestasse esta verdad, porque el Reyno no se conquistò, en vn dia, ni en vn año, durò su recuperacion mucho tiempo; empeçose por aquella parte de Reyno, en que esta sita la Villa de Burriana, profugióse hasta llegar a la Ciudad, de allí se pasó a la de Xativa, y se terminó por Orihuela. En todos los Lugares que se conquistaron desde Burriana, hasta Valencia, cuyas Mezquitas, desde luego se consagraron en Iglesias, se instituyeron Parochos, para la administracion de los Sacramentos, y estas no se pueden dezir dismembradas de la Cathedral, que aun notenia ser, pues el año 1240. dos años despues de ganada la Ciudad, aun no havia Obispo, ^c y successivamente, ni Cathedral; el mesmo jayzio se deve hazer de las de los otros Lugares, que despues se conquistaron, pues desde luego se consagraron las Mezquitas en Paroquiales, con independenciam de la Cathedral, sin que se pueda verificar vn instante de vnion, sin la qual, no se puede considerar demembracion. ^d

76 Y quando se pudiesse dezir, que las Paroquiales fueron dismembradas de la Cathedral, ò que por vnion estèn sujetas à ella, (que la sujecion, è inferioridad, no se niega) esta se reconoce por otras acciones de obediencia, y à en la an-

te-

^c Don Lorenzo Matheu, de Regim. cap. 2.
§. 5. num. 56.

^d Rot. Rom. apud Orhobon, decis. 6. num.
1. & 2. & part. 1. & recent. decis. 224. n. 1.

relacion de los pueſtos, yã en la preceden-
cia de los entierros, aun dentro las miſ-
mas Paroquiales, yã en poderſe Bautizar
todos, en la Iglesia Mayor; e yã en no po-
der tocar las Campanas el Sabado Santo,
antes que la Metropolitana, pero que la
inferioridad la haya de gobernar la con-
tribucion, es mas especie de esclavitud,
que de subordinacion.

e For. 2. de Decim.

77 El Cabildo confieſſa, que en eſta
Conſtitucion, no eſtan comprehendidas,
las Colegiales de Xativa, y Gandia, ni
las Paroquiales de San Iuan del Mercado,
y San Nicolas, de la Ciudad, ni las de
Oliva, Ontiñente, Xabea, y otras de
aquella Dioceſis, que los Curatos eſtan
anexos a los Cleros; todas las quales ſe
reconocen inferiores, y subordinadas à la
Metropolitana; ſeñal baſtantemente ex-
preſſivo, de q̄ la subordinaciõ, è inferiori-
dad, no governò eſte impuesto; pues ve-
mos, que las Iglesias del Obiſpado de Se-
gorbe, en quien ſe deve confeſſar riguroſa
diſmembracion de la Cathedral de Va-
lencia, f no pagan eſtas annatas.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

f Matheu. de Regim. cap. 2. §. 5. num. 87.

78 Por no huyr el cuerpo à la dificul-
tad, ſe concede, que el Obiſpo tuvo po-
teſtad, y causa para la Conſtitucion, y
aun con eſtas circunſtancias, no eſtan te-
nidos los Rectors, porque la obligacion de
las Iglesias inferiores, reſpeto de las ſupe-
riores, es ſubſidiaria, en quanto los eſtos
de eſtas, no puedẽ ſuportar la obligaciõ en
q̄ ſe hallã conſtituydas, g poca, ò ninguna
puede padecer aq̄ la Metropolitana, gozã-
do vna Mitra de quarenta mil ducados de
rẽta, ſiete Dignidades riquiſſimas, y vein-

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

g Belenſin. de charitat. ſubſid. q. 14. nu. 2.

rey quatro Canonicatos, que cada vno excede de 1200. libras annuas, y aplicando el quarto, y aun el quinto de estas rentas a la fabrica, esta no necesitara de subuenciones estrañas, los Prebendados lo passaran con mucha decencia, las Paroquiales se mantendrán en su libertad, y los Retores sin este gravamen, podran acudir a las obligaciones, y necesidades de su feligrecia.

79 Aumentase la dificultad, si se manda considerar, que el Obispo, ni quiso, ni pudo incluyr en su Constitucion, estas Retorias, ni otros Beneficios de Patronato Laycal, y Regio, por el daño que se sigue a los Beneficios, a los Beneficiados, y a los Patronos, ^h los primeros, y segundos, de libres, passan a pecheros, lo que no puede hazer el Obispo, ⁱ y los Patronos, fraudados de sus alimentos, si la fortuna les confituyesse en estado de haverles menester.

80 Todo argumento que prueba mas de lo que se pretende, es inutil, y podrá dezir el Cabildo, que el que proponen los Curas, padece este accidente, por verificar, que su Santidad no puede reservar pensiones, lo que no se ha de dezir; pero se responde, que como su Santidad, no provehe los Beneficios de Patronato Laycal, no se reserva pensiones, ni annatas; pero si de hecho lo hizisse, como la institucion de las annatas es mas antigua, que las fundaciones de Beneficios de Patronato Laycal, por no haver memoria de su principio, ^k es visto, que los fundadores, quando les fundaron, se quisieron sugetar a las leyes de la Iglesia, ^l por lo que no se les

^h Lambert. de iur. patron. lib. 3. quest. 2. art. 8. num. 8. Quia Episcopus non potest aliquid disponere de beneficijs patronatus laicorum.

ⁱ M nec. de commut. ultim. volunt. cap. 11. conclus. 10. num. 428. ibi: Quidquam fieri in preiudicium Ecclesie patronata, per quod immutetur Ecclesie prim. v. eius natura. Cabed. de reg. patron. cap. 12.

^k Prosper. Fagnan. in dist. cap. Praterea Ne Prelati vices suas. per soi. & precipue num. 25.

^l Mantio. de coniect. lib. 4. tit. 9. num. 15. & 16 & lib. 6. tit. 6. num. 18. Rot Rom. coram Merho. decis. 447. num. 11. & 13. & novissimè en la decisi. a favor del Reyno de Valencia, del Beneficio de S. Martin, coram Emerix. 18. Martij 1695.

les haze perjuizio , y no es razon con-
cederle la mesma autoridad , que al Pontifi-
ce.

81 De quanto favoreze al Patronato
Laycal , goza el Regio , por ser el Princi-
pe Secular , y seria monstruosidad , negar-
le al Monarca , las prerogativas , que pri-
vilegian a los Vassallos , pues la summa
Dignidad Real , no les ha de demerer,
estando lo menos , en lo mas , ^m por lo que
el Obispo , no puede disponer en perjuizio
del Real Patronato , ⁿ y si vna simple per-
muta , sin el Real assenso , es ninguna , ^o
con mayoria lo fera la Constitucion de las
annatas , quando lo es la de vna pensión . ^p

82 Poco seguro el Cabildo de su Cōs-
titucion , reconociendo el defeto de la po-
testad del Obispo , dizen , que acudiò por
confirmacion , a Benedicto de Luna , y
despues , por dudarse de la legitimidad de
su Pontificado , à la Santidad de Martino
V. de la potestad absoluta del Pontifice,
para derogar al Patronato Layco , y aun
al Regio , no se puede dudar , q pero se afir-
ma , que de potestad ordinaria , no lo
puede hazer , por no ser este privilegio ,
meramente gratuyto , sino oneroso , por
el contrato : *Te doy , porque hazas .* ^r y con es-
pecialidad , en los Señores Reyes de Ara-
gòn , por la Conquista de las tierras de los
Moros , segun la concession de Urbano
Segundo . ^f

83 . Pero sin ceñirnos à question tan
odiosa , se dà salida à estas confirmacio-
nes , ponderando la regla , que jamàs se
presume , que el Pontifice quiera perjudi-
car al pratronato Laycal , ^s y menos al

K

Re-

^m *Argumento text. in l. 1 §. Si postulanti.
ff. de verb. obligat. cap. 1. ubi omnes. de ar-
bitr. in 6. R. t. apud Serefin. decis. 267.*

ⁿ *Cabed. de patr. Reg. Coron. cap. 10. nu.
7. Episcopi. dize , quidquam facere non pos-
sunt in praiudicium Regij patronatus.*

^o *Dct. Cabed. cap. 11. num. 9.*

^p *Dct. Cabed. cap. 13. num. 6. ibi: In
Regijs vero patronatibus , p̄sio nullo modo re-
servari potest super beneficijs Regie Coronę si-
ne consensu Regis , & ita observatur in Lusitania
& in Hispania , & ita tenendum est abs-
que dubio.*

^q *Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. cum
multis.*

^r *Dict. Salced. ubi supra.*

^f *De qua supra num. 15.*

^s *Lambert. lib. 2. part. 3. quest. 9. art. 3.
num. 2.*

u Cabed. de patr. Reg. Coron. cap. 10. & 12. num. 9. Gonzal. ad reg. 8. Cancell. gloss. 24. num. 158. Solorgan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 14. Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 3. num. 28.

x Salced. ubi supra. Vivian. de iur. patron. lib. 14. cap. 2. num. 6.

y Cabe 1. de patron. Reg. Coron. cap. 35. n. 7. Gonzal. ad reg. 8. gloss. 24. num. 153. Vivian. de iur. patron. lib. 14. cap. 1. num. 22.

z Ad tradita per Don Christophorum Crespi observ. 51. num. 25. de quien se deve hazer argumento, por limitar la mesma razon formal. l. illud. ff. ad l. aquil. l. illud. C. de Savrosant. Eccles. cum vulgat.

a En la supplicacion de 16. de Junio 1696. en que pide la restitucion de las Executoriales, ibi: *Aixi perque les Retories, no son del Real Patronat.*

b Supra à num. 10.

Regio; u lo que es tan cierto, que su derogacion à de ser especifica, y expressa, y aun quando se deroga expressamente el Patronato Laycal, no se incluyen en la derogacion, los de los Principes, y Titulos, y qualidades, que no se hallan en las referidas confirmaciones.

84 Reconociendo los Retores, el poco abrigo que hallaron en el Regio Fisco, permitiendo, que los leales Vassallos de V. Magestad, hayan de dexar sus domicilios, para yr à pleytear fuera el Reyno, y à parte tan distante, como à la Curia Romana, y que la Rota, que no tiene jurisdiccion en este pleyto, la exerça en Reynos de V. Magestad, quando toca private, à la Regia Diadema, permission que parece hiere las Regalias, z no pudiendo dudar de su entereça, passaron melancolicos à indagar la causa de su desconsuelo, y discurrendo podria ser fuesse la de no estàr declarado por Regio el Patronato de las Retorias, calidad que expressamente niega el Cabildo, a les pareció ser proporcionada, y juridica, la instancia, para que en exclusion de la del Cabildo, en que supplica la restitucion de las Executoriales, se declarasse formalmente, que estas Retorias son del Real Patronato de V. Magestad.

85 Y aunque las dotrinas de que queda V. Magestad informado, b parecen biẽ claras, y principios, no quisieron los Retores deduzirlas en juyzio, sin nuevo, y mayor acuerdo, consultando diferentes Abogados, de cuya conferencia, y comun acuerdo, passaron à manifestar al Magnifico

fico Abogado Fiscal, su pretenſion, para que patrocinara la ſupplica de la inſtancia, en aq̃lla Real Audiencia, pero fue igual la repulſa con el motivo de ſer el Patronato annexo a eſpiritualidad, circunſtancia, que atribuye el conocimiento al Ordinario Ecleſiaſtico. c

86 No dudaron los Retores deſte principio, reſpcto de los Patronatos en comun, pero tambien entienden, que es trivial la fallencia en los Patronatos de la Real Corona, fundados en autoridades de los mas celebres Conſultos, que ha tenido V. Mageſtad, que absolutamente defienden, que el conocimiento del Real Patronato, como el de todos los demas derechos del Real Patrimonio, pertenece à V. Mageſtad, d y ſi el Ordinario Ecleſiaſtico dudare de la naturaleza del Patronato, V. Mageſtad le cita como à parte, y con ſu injuncion, lo declara el Conſejo Real, e y eſta fallencia es tan notoria, que no ſolo los Miniſtros Reales, y Eſcritores Laycos, pero aun los que deſapacio-

na-

exornacion de mas de quinze Autores claficos, y entre ellos cita à Salgad. de regia proteſt. part. 3. cap. 10. que exagita de rayz la queſtion, y la reſuelve por V. Mageſtad, en el num. 174. ibi: *Cum coram Ordinario de iure patronatus Regio, nec diſcutiendum, nec ventillandum eſt, ſed in Concilio Supremo Camera. y en el num. 188. proſigue. Hic neceſſarium unum valde utile non omitam, cuiusnam ſtatus, an ECCLESIAS- TICIS, AN SECVLARIS iudicibus huius patronatus cognitio TAM IN PROPRIETATIS, QUAM IN POSSESSIONIS IVDICIO pertineat; ſiquidem videatur indubitatum ex determinatione text. in cap. quanto. de iudic. & de iure patronatus tamquam ſpiritualibus annexo, ſit iudicandum, ac de ipſo principali ſpirituali, ac ideo ad forum Eccleſiaſticum ſpectet cognitio; nihilominus tamen ILLUD EST SPECIALISSIMUM in cauſis Eccleſiaſticis, & inter perſonas Eccleſiaſticas, qua ſive IN POSSESSIONE, SIVE IN PROPRIETATE REGIVM CORONÆ PATRONATVM ATTINGANT, vel alias ſint Regalia; REGEM EIUSQVE CONCILIVM COGNOSCERE, eſſeque uſu receptum.*

c Salgad. ubi proximè num. 202. ibi: *Et unum te aduerto quod ſi Preſentatus à S. C. Maieſtate intima- verit primam Regiam Cartam Ordinario. ut examinatus, & approbatus inſtituatur, Ordinario recu- ſante, recurrat ad Supremum Concilium Camera cum reſponſione, & petit ſecundam Cartam, que tunc non ita facile conceditur, ſed diſertur expeditio multoties quouſque clarius appareat, & verificetur ius patrona- tus Regium intrare in illud beneficium, CVM CITATIONE ORDINARII, & intereſſe putantium, ſi tamen hoc ſatis conſtare, & apparere videatur REGIO PRÆDICTO CONCILIO, ſecunda Carta expeditur, qua iubetur, ut inſtituat ſic preſentatum.*

c Cap. Quanto. de iudic. Clement. Diſpen- dioſam. eod. tit. Latè Cabedo de patron. Reg. Coron. cap. 49. Cevall. de violent. part. 2. quaſt. 94.

d Gonzalez Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 44. ibi: *Sicut Index ſecularis cog- noſcit de cauſis tertiarum, & decimarum ad Regem competentium; ita equaliter omnes qua- ſtiones competentes ad Regium Patronatum tractande ſunt in Supremo eius Concilio, ſicut caterę concernentes ad Regium ius. Solo cano. de Indiar. inr. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à num. 24. Et hoc etiam facit, ſic, quemadmodum de alijs regalibus, & bonis patrimonialibus Principis cauſa, & dubitationes, que emer- gunt, debent iudicari, & declarari, per Iu- dices ſeculares, & Supremas Curias, ab eo deputatas, ita etiam cauſa concernentes Re- gium patronatum tractande ſunt ac tractari ſolent coram ipſo Principe, & Supremo eius Senatu vel in Regalibus Indiarum Cancellarijs, quia licet alias in alijs patronatibus debeant ad iudicium Eccleſie remitti, ob quod hoc ius ſit ſpirituale, vel ſpiritualitati anne- xum, hoc tamen limitatur in eo, quod ad Re- ges pertinet; quia, eſt demum quod ſi etiam ſpiritualibus annexum, & ex conceſſione Ro- mani Pontificis emanaverint; tamen ubi ſemel factum eſt regale, inter iura Patrimonialia Principis computatur, ET AD EVM PERTINET EIVS TVITIO, ET IVRISDI- CTIO. Don Pedro Fraſo. de Regio Indiarum Patron. tom. 1. cap. 34. à num. 31. Cauſa enim regijuris patronatus cum in poſſeſſorio tum etiam in petitorio ad ſuprema, SOLVM, Regia Tribunalia ſpectat. y proſigue con gran*

nadamente glossan el derecho Canónico, la propugnan. ^f

^f Barbof. in cap. de iure. 16. de iure patron. num. 4.

87 A las doctrinas citadas, que se le propusieron al Abogado Fiscal, diò diferentes intelligencias; la primera, que se deverian entender, quando V. Magestad està en la quasi possession de presentar, pero se le replicò, que eran generales, y comprehensivas, assi de el juyzio de possession, como del de propiedad, pues no es mas annexo el patronato a lo espiritual, en el vno, que en el otro, y que militando vna mesma genuina razon, ha de ser la resolucion igual para ambos juyzios, ^g con independencia, que todos los Autores citados hablan de vno, y otro juyzio. ^h

^g L. si postulaverit. §. 2. ff. ad leg. Iuliam. de adult. l. quidam numularios. ff. de edend. l. si à Titio. ff. de furtis. cum vulg.
^h Solorçan. dict. lib. 3. cap. 3. num. 28. Sive in possessione, sive in proprietate. D. Pedro Frasso dict. cap. 34. num. 31. Tam in possessorio, quam etiam in petitorio. Salgad. de regia protect. dict. part. 3. cap. 10. num. 190. Sive in possessione, sive in proprietate.

88 Y se convence mas, porque quando el Ordinario recusa instituir al Presentado por V. Magestad, se le haze el segundo precepto, sin dificultad, ni citacion, quando V. Magestad està en la quasi possession: ⁱ luego quando se conoce ante V. Magestad, del Patronato, con citacion del Ordinario, es quando V. Magestad no està en la quasi possession.

ⁱ Salgad. ubi prox. num. 202. Si autem evidenter hoc apparuerit à principio, vel quia Sacra Maestas invenitur in ultimo statu presentandi, vel quasi possessione, vel paulo ante habuisset, vel in his beneficijs in quibus hucusque in dubium revocatum non sit, nec dubitatum ad se ius patronatus pertinere sine difficultate expediri mandatur.

89 La segunda, que los citados Autores hablan de Iglesias especiales, como Solorçano, y Frasso, de las de Indias, y Salgado de las de Granada, que gozarian de especiales Privilegios de la Sede Apostolica, de que no gozarian las de Valencia. Esta solucion, Señor, parece que no tiene arrimo juridico; ya porque Don Francisco Salgado habla generalmente de todo Patronato Regio, y assi le entendió el grã Jurisconsulto, y Ministro, Don Juan de Solorçano; ^k ya porque si esta jurisdicció

^k Vbi supra num. 28. en donde cita à Salgado, y prosigue: *Vbi GENERALITER sum supra dictis, & alijs auctoribus tenet REGEM, & eius Concilium de his causis cognoscere, sive in possessorio, sive in proprietate.*

en

en algunas Iglesias proviniesse de especial
concesion de la Sede Apostolica, seria
inutil la question, pues conoceria V. Ma-
gestad, como delegado de la Iglesia, y no
como à Rey: los Autores citados, todos se
fundan en la dignidad Real, y propria ju-
risdiccion, que tiene V. Magestad, en
quanto tocare à su Real Patrimonio, sin
hazer mencion de Privilegio Apostolico,
y parece, que no se ha de dezir de Auto-
res tan graves, que no entendieron la
question.

90 La tercera, que V. Magestad, no
seria Patrono de las Retorias, porque la
donacion de Urbano Segundo, ^l seria con
obligacion de dotar las Iglesias; por lo
que V. Magestad, solo seria vn mero exe-
cutor de la Sede Apostolica, y como estos
siendo testamentarios, adquieren el Pa-
tronato, para los herederos del testador,
ò para quien este dispuso, y no para si, cõ-
cluyo diziendo, que los Señores Reyes de
Aragòn, gloriosos Progenitores de V.
Magestad, adquirieron el Patronato para
la Iglesia, y no para la Real Corona.

91 En esto à padecido el Magnifico
Abogado Fiscal, vna singular equivocacion;
lo primero, porque la Santidad de
Urbano Segundo, no diò al Señor Rey
Don Pedro, los Diezmos, con obligacion
de dotar las Iglesias. ^m Lo segundo, que
aunque fuera con esta condicion, la dona-
cion fuè onerosa, con la obligacion de
conquistar, y el verdadero dominio, me-
diante la conquista, fuè del Señor Rey
Conquistador, ⁿ y en esto yà se descubre la
notable distancia que ay del executor, que

^l De qua supra. num. 15.

^m Como se advierte supra num. 20.

ⁿ Matheu. de Regim. dist. cap. 2. §. 5. nu.
33.

48
... el Patronato de las Paroquias
... la Diocesis; y que para en caso
... el Capitulo, segundas, ó nue-
... de la Rota Romana,
... y retencion, hasta
... de la sede Apostolica, de la
... que lo tendrán los
... por particular merced, y
... de la Real mano de V.
...

almela - 1950
v. n. y